

REGLA
De N. G. P. S. AVGVSTIN,
y Constituciones de las Religiosas
del Sagrado Orden de
+ Predicadores. **+**

Traducidas en lengua vulgar
Por el P. M. Fr. IVAN BAPTISTA
MENDEZ Cathedratico en proprie-
dad en la Real Universidad de Mexico.
y Comissario del Santissimo
+ Rosario. **+**

+ A EXPENSAS

De el Capitan FELIPE DE SA
LINAS, vecino, y Minero en la Villa
de Santa fee de Guanajuato. Notario
del Tribunal del Santo Oficio de la In-
quisicion deste Reyno. Regidor perpetuo
de dicha Villa, y Alcalde Ordinario,
que fue el año pasado en ella.

CON LICENCIA

En Mexico: por Doña Maria de Benavides Viuda
de Juan de Ribera Año de 1691.

Esta Regla es del año
de Nuestra Señora
de la 35^{ma} Trinidad
con licencia leída
y redactada

CON LICENCIA

DEDICATORIA

A la esclarecida Virgen Santa Catharina
de Sena.



Serafica Madre.

A Regla de N. P. S. Augustin, y las Constituciones de las Sorores del Sagrado Orden de Predicadores [de cuyas fragrantes flores sois la principal azucena de espinas coronada à imitacion de vuestro Esposo IESVS] salen à luz consagradas à las aras de vuestro amparo para tener con vuestra intercesion el fomento que de su observancia se dessea. Desde el Cielo bajabais à la tierra à instruir à la Gran V. S. Rosa de Santa Maria en las Constituciones del Tercero Orden, que havia professado. Favoreced desde el Cielo à las que han professado las de el Segundo con vuestra intercession, y al devoto Capitan Felipe de Salinas por la buena obra de imprimir este Libro à sus expensas alcanzad de vuestro Esposo favorables influxos de la divina gracia, y à mi arrepentimiento verdadero, y contricion perfecta de mis pecados.

Y como el autor de este libro no ha podido darle el nombre que se merece, lo ha titulado *Constituciones de las Sorores del Sagrado Orden de Predicadores [de cuyas fragrantes flores sois la principal azucena de espinas coronada à imitacion de vuestro Esposo IESVS]*. Y como el autor de este libro no ha podido darle el nombre que se merece, lo ha titulado *Constituciones de las Sorores del Sagrado Orden de Predicadores [de cuyas fragrantes flores sois la principal azucena de espinas coronada à imitacion de vuestro Esposo IESVS]*.

Licencia de la Orden.

FRAY JUAN DEL CASTILLO Maestro en Sagrada Theologia, Prior Provincial de esta Provincia de Santiago de Mexico, Orden de Predicadores de Nueva-Espana En atencion de haverme presentado Juan Lopez de Pareja, Procurador de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico, y Podatario de las Religiosas de nuestro Orden del Convento de la Ciudad de Valladolid, Provincia de Michoacan una peticion en que pide de facultad, y permiso para imprimir la Regla, y Constituciones que professan dichas Religiosas de nuestra Sagrada Orden de Predicadores, por estar vissando de ellas solo manuscritas. Por tanto, por la autoridad de nuestro Oficio concedo licencia, y facultad para que se puedan dar à la estampa, haviendo las traduccion en romance con sus explicaciones (como de ello me consta el M. R. P. M. Fr. Juan Mendez Cathecratico de Santo Thomas en propiedad en esta Real Universidad de Mexico, y por ser Constitucion expresa en el Cap. 32. de *Concessione domorum* en que ninguno pueda dar à la estampa las dichas Constituciones, sin licencia del Maestro General, ó del Prior Provincial, por tanto concedo, y permito se puedan imprimir, precediendo las licencias del Excelentissimo Señor Conde de Galve, Virrey, y Capitan General de esta Nueva-Espana, y la del Ilustrissimo Ordinario de este Arçobispado de Mexico. In nomine Patris & Filij,

& Spiritus Sancti. Amen. Dada en este nuestro Imperial Convento de N. P. S. Domingo de Mexico, en diez y siete de Febrero de mil seiscientos y noventa, y vn años, firmada en nuestro nombre, sellada con el sello menor de nuestro Oficio, y refrendada de nuestro Compañero.

Fr. Juan del Castillo,
M. Prior Provincial.

Por mandado de N. M. R. P. M. Prior Provincial,

Fr. Pedro de Valdez Presentado, Predicador General, y Compañero.

+

EL Excelentissimo Señor Conde de Galve,
Virrey de esta Nueva España. Sc. conce-
dió licencia para la impression de este libro
por Decreto de 26 de Abril de 1691. Visto
el parecer del M. R. P. Fr. Agustin Doran-
tes del Sagrado Orden de Predicadores. M.
en Sagrada Theologia, y Qualificador de el
Santo Oficio.

Assimismo el Señor Doct. D. Diego de la
Sierra, Canonigo Doctoral de esta San-
ta Iglesia Cathedral. Cathedratico Jubilado
de Decreto en esta Real Universidad. Juez,
Provisor. y Vicario General de este Arco-
bisulado. Sc. concedió su licencia, por Auto
de 25 de Octubre de 1671. Visto el parecer
del R. P Fr. Ioseph Palacios Presentado en
Sagrada Theologia, y Lector de ella, que fue
en los Colegios de S. Luis de la Puebla, y de
S. Domingo de Porta-Cæli, y Regente en el
Imperial Convento de N. P. S. Domingo de
Mexico.

PROLOGO.

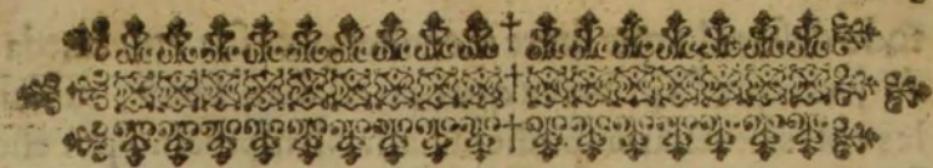
SALE à luz la Regla de N. P. S. Augustin, y las Constituciones de las Monjas del Orden Sagrado de Predicadores, que traduxe con la mayor fidelidad, que se ha podido añadiendoles vnas breves explicaciones, en que no he puesto de mi dictamen cosa alguna, sino que en todo he procurado ajustarme a la glosa autentica, y ordenaciones de los R.R.P.P.M.M. Generales, y Actas de sus Capitulos, que son los que pueden interpretar lo que en la Religion se professa. He procurado poner solo lo necesario dexando repeticiones de citas. Solo me ha parecido advertir al principio dos cosas.

La primera. Que estas Constituciones son las unicas que para las Religiosas Dominicanas tiene aprobadas la S. Iglesia, y Romanos Pontifices desde los primeros tiempos del Orden hasta agora, y que el estar vnos Conventos sujetos a los Ilustrissimos Señores Obispos, y otros à la Religion no les varia cosa alguna, sino que igualmente vnos, y otros son parte de este cuerpo místico de la Religion, y gozan de sus gracias, Indulgencias, y bienes espirituales, y todos se goviernan por una misma Regla, Constituciones, y Ceremonias. Por donde todo lo que se dice de autoridad, de dispensar, mandar, y governar de los Reverendissimos P.P. M. General, y Prior Provincial se debe entender de los Ilustrissimos Señores Obispos para las Religiosas, y Monasterios que estan à su obediencia.

Lo segundo, que en varios Capitulos Generales, y
novissimamente el Illust. Sr. D. Fr. Antonio de Mon-
roy dignissimo Arçobispo de Santiago, siendo General
en la convidación de N.S. P. Inac. XI. de feliz memoria ha
dispuesto los exercicios de los diez días mandando a las
Religiosas (como ya se observa) los tengan. Lo 1. al
principio de su Noviciado. Lo 2. antes de professar. Lo
3. en haciendo las Preladas para el buen acierio. Lo
4. Todas una vez cada año. Con la advenencia de la
Indulgencia plenaria, que ganan siempre, que tienen
dichos diez días. Espero en Dios, que con ellos, y la ob-
servancia de lo que han professado llegaran a conseguir
los frutos de la perfección Religiosa.

No puedo dexar de dezir el gusto con que ha hecho
esta traducción; assí por la mucha necesidad que las
Religiosas tienen de Constituciones, porque las anti-
guas totalmente se havian consumido, como por ser las
que han pedido esta obra las Religiosas del Monasterio
de S. Catharina de Sena de Valladolid en Michoacan,
que fundó el Ilustríssimo Señor D. Fr. Alonso Guerra
de nuestro sagrado habitó, cuya memoria está muy viva
en este Imperial Convento de Mexico por el beneficio
que de su Ilustríssima recibió el año de 1590. dia de la
Purísima Concepcion en que consagró nuestra Iglesia,
y lea todo para mayor gloria de Dio

Amen.



Comienza la Regla de S. Augustin Obispo, tom. 2. Epist. 109.



ANTE TODAS COSAS, Sorores charissimas, sea Dios amado, y de esse amor proceda el de el proximo, porque estos preceptos nos son principalmente dados. Estas pues son las cosas que os mandamos guardar à las que estais juntas en el Monasterio. Lo primero, por lo que estais congregadas en comun es, porque vñaniimes habiteis en la Casa, y tengais vna alma, y vn corazon en Dios, y no digais tener cosa propia; sino que sean todas las cosas para vosotras comunes. Y distribuyase à cada vna de vosotras por vuestra Prelada la comida, y vestido, no igualmente à todas, porque no teneis igualmente fuerzas todas; sino à cada vna segun fuere de cada vna la necessidad, porque assi lo lecis en los hechos de los Apostoles, que tenian todas las cosas comunes, y se daba à cada uno segun su necesidad. Las que tenian alguna cosa en el siglo, quando huvieren entrado en el Monasterio de buena gana quieran que aquello sea comun. Pero las que no lo tienen no busquen en el Monasterio aquellas cosas, que ni à fuera pudieron tener. Pero con

todo deseles lo que fuere menester para sus enfermedades, aunque su pobreza quando estaban fuera, ni aun las cosas necessarias pudiera hallar. Empero no por esto se juzguen que son mas dichosas, porque hallaron comida, y vestido, qual à fuera no pudieron hallar. Ni se ensoberbescan porque se acompañan con aquellas à quienes en el siglo no se atrebian à llegar, sino levanten su corazon à Dios, y no busquen las colas terrenas, no sea que comiencen los Monasterios à ser utiles para las ricas, y no para las pobres, si alli las ricas se humillan, y las pobres alli se ensoberbesen. De mas de esto aquellas tambien, q parecian ser algo en el siglo, no tengan fastidio de sus hermanas, q de la pobreza vinieron à aquella santa compagnia, sino desejen mas gloriarse de la compagnia de las pobres hermanas, que de la dignidad de los Padres ricos. Ni se desvanesca si dieron à la vida comun algo de sus haberes, ni se ensoberbescan de sus riquezas, mas porque las distribuyen en el Monasterio, q si las gozaran en el siglo. Porque de verdad qtra qualquiera iniquidad en las malas obras se exercita para q se hagan, pero la soberbia, aun à las buenas obras pone asechanças para que perescan. Y que aprueba reparando dar à los pobres, y hazerse pobre, quando la miserable alma se buelve mas soberbia menospreciando las riquezas, que lo fuera posseyendolas? En conclusion todas vivid vuniforme, y concordemente, y honrad las unas à las otras en vosotras à Dios, de quien sois hechas templos.

Instad con Oraciones en las horas, y tiempos determinados. En el Oratorio ninguna haga cosa, sino aque

llo para lo que el fué hecho, y de donde recibió el nombre, para que si acaso algunas tambien fuera de las horas determinadas (teniendo tiempo) quisieren orar, no tengan impedimento las que alli juzgaren tener algo que hazer. Quando con Psalmos, y Hymnos oraís à Dios esto se medite en el corazon, que se pronuncia en la boca. Y no querais cantar, si no fuere lo que leéis, que se ha de cantar; pero aquello que no está escrito para que se cante, no se cante.

Demandad vuestra carne con ayunos, y abstinencia de comida, y bebida, quanto la salud lo permite. Quando alguna no puede ayunar, con todo no reciba algo de alimentos, si no es quando está enferma. Quando os llegais à la mesa mientras de alli os lebantais lo que se os lee; segun la costumbre, oydlo sin ruido, y sin contener vnas con otras, no sea que solas las fauces tomera el alimento, sino que tambien los oydos tengan ambre de la palabra de Dios. Las que están enfermas por antigua costumbre, si de otra manera son tratadas en la comida, no les debe ser molesto à las otras, ni parecerles injusto à aquellas, à quienes alguna costumbre hizo mas fuertes. Ni juzguen por mas dichosas à aquellas, porque reciben lo que ellas no reciben, sino antes densen à si mismas los parabienes, porque pueden lo que ellas no pueden. Y si à aquellas, que vinieron de mas delicadas costumbres al Monasterio se les da algo de alimentos vestidos, ó abrigos, que no se da à las otras mas fuertes, y por ello mas felizes, deben pensar à las que no se da quanto ayan bajado ellas de su vida seglar à esta, aunque no ayan podido acabar de venir à la moderacion de las que

+

son mas robustas en el cuerpo. Ni deben todas querer lo que ven, que reciben mas algunas pocas (y esto no es por honrarlas, sino por sobrellevarlas) no sea que acontezca vna perversidad que debe ser detestada, y es que en el Monasterio, donde quanto pueden se hacen mas trabajadoras las ricas, se hagan las pobres mas diligadas. De verdad asi como las enfermas tienen necesidad de comer menos por no gravarse; tambien despues de la enfermedad de tal suerte han de ser tratadas, que mas presto se recuperen, aunque vinieren de la humildissima pobreza de el siglo, como que a ellas les concedio la enfermedad reciente, lo que a las ricas la antigua costumbre. Pero quando recobraren las antiguas fuerzas vuelban a su mas dichosa costumbre, la qual tanto mas es decente a las siervas de Dios, quanto menos necessitan, ni alli las detenga el deleyte reereadas, a quienes la necesidad havia de aliviar como a enfermas. Aquellas se juzguen mas ricas, que fueren mas fuertes en sufrir la pareimonia. Porque mejor es necessitar de menos que tener mas.

No sea denota vuestro habito, ni affecteis agradar co los vestidos, sino con las costumbres. Ni tengais tan delgadas las tocas de las cabezas, que las redes de lo interior se vean. Por ninguna parte tengais descubiertos los cabellos, y a la vista ni los esparsa la negligencia, ni los cōponga la industria. Quando fuereis a alguna parte andad juntas, quando viniereis de donde vais estad juntas. En el andar, en el pararse; en el habito, y en todos vuestros movimientos nada se haga que pueda alargar al apetito desordenado de alguno, sino aquello que

es decente à vuestra santidad. Vuestrós ojos, aunque
 miren à alguno, en ninguno se fixen. Ni por esto quan-
 do salis à vista se os prohibe que mireis à los hombres.
 Pero lo que es culpable es deseiar, ó querer ser de ellos
 desseadas. Ni con sólo el tacto, sino tambien con el af-
 fecto, y vista, deseas, y es deseada la muger. Ni digais que
 teneis los animos castos, si no teneis puros los ojos,
 que la vista menos recatada es mensajera del corazon
 poco limpio. Y como con la vista mutua, aun callando
 la lengua los coraçones de vna, y otra parte se explican
 lo impuro, y segun el desorden del apetito se deleitan
 los animos, aun intactos los cuerpos de violacion in-
 munda la misma castidad huye de las costumbres. Ni
 debe juzgar la que fixa la vista en vn hombre, y quiere
 que el en ella la fixe, que no es vista de otras quando ha-
 ce esto, porque totalmente es vista, y de aquellos de
 quienes no juzga ser vista. Pero aunque se oculte; y de
 ningun hombre sea vista, que harà de aquel Señor que
 todo lo mira, a quien ninguna cosa puede esconderse?
 Por ventura por esse ha de juzgar que no lo ve, porque
 tanto mas paciente, quanto mas sabiamente mira? Te-
 ma pues la muger santa desagradar lo, y no quiera ma-
 lamente agradar al hombre. Piense que Dios mira to-
 das las coias, y no quiera ser vista de varón alguno. Por
 que para este punto está encomendado el temor sinto
 don de esta escrito. *Abominación es para el Señor fixar la vista.* Quando, pues, estais juntas en la Iglesia, ó en
 otra qualquiera parte, donde ay hombres vias à otras
 guardad vuestra pureza. Porque Dios, que habita en
 vosotras, tambien de este modo os guardara de volo-
 tras mismas. Y

Y si en alguna de vosotras advirtiereis este arrojo de
la vista de que hablo; al punto amonestadla, no prosi-
gan las cosas comenzadas, sino que luego se corri-
jan. Pero si aun despues de la amonestacion, otra vez, o
en otro qualquier dia viereis, que aquella haze lo mis-
mo, qualquiera, que pudiere hallar esto descubrala y
como a llagada para que la sanen: pero con todo esto,
primero se ha de manifestar a otra, o a tercera persona,
para que pueda ser convencida por el testimonio de dos
o tres, y ser reprimida con la severidad competente. Ni
juzgueis vosotras, que sois malevolas, quando mani-
festais esto. Porque de verdad no sois mas inocentes, si
podeis corregir a vuestras hermanas indicandolas, y las
permities que perescan callando. Porque si tu hermana
tuviere una laga en su cuerpo, q la quisiera ocultar de te
mor de la cura, por ventura no cruelmente lo callaras, y
misericordiosamente lo manifestaras? Pues co quanta
mayor razó la debes manifestar, porque no se corrohi-
pa con mayor daño en el corazón. Pero antes que a otras
se manifieste, por quien es si negare hâde ser convenien-
da, primero se debe manifestar a la Preposita si amo-
nestada menospreciare corregirse, no sea que mas secre-
tamente corregida no se pueda hacer patente a todas.
Pero si negare, a la que negare entences se llame a las
otras tambien delante de todas, para que se le pueda no
solo arguir con un testigo, sino con dos, o tres ser con-
venienda. Pero convencida segun el arbitrio de la Pre-
posita, o Presbitero debe sujetarse al castigo, que para
su enmienda le dieren, y si rehusare recibirlo, aunque
ella no se vaya sea excluyda de vuestra compañia. Por-

que esto no se haze cruel, sino misericordiosamente, no sea que con su pestilencial contagio pierda à muchas. Y esto que dix^e de no fixar la vista diligente, y fielmente se guarde con amor del proximo, y odio de los vicios, en los otros pecados que se hallaren para que sean prohibidos, manifestados, convencidos, y juzgados. Empero qualquiera que huviere caminado tanto en el mal, quoocultamente recibiere de alguno letras, ó qualequier otra otros donecillos si esto de su voluntad lo confessare, sea perdonada, y hagase por ella Oracion. Pero si fuere cogida en el delicto, y convencida enmiedesele mas gravemente segun el juyzio de la Preposita, ó Presb^tero, ò Obispo.

Tened vuestrs vestidos en vn lugar debajo de vna guarda, ó de todas las que fueren suficientes para sacudirlos, y su limpieza, porque no reciban daño de la polilla. Y assí como os sustentais de vna provisoria, assí vestios de yna ropería. Si se puede hazer no os toque à vosotras lo que segun la congruencia de el tiempo os huvierais de vestir. Y si naciere duda si cada una de vosotras se ha de poner lo que ya se havia quitado, ò otra cosa que ya otra tenia; lo que conviene es que a cada una no se niegue lo que necessita. Empero si de aquí se originan entre vosotras contiendas, y murmuraciones, y se quexa alguna, que recibio algo peor de lo que antes tenia, y se tiene por indigna de que no la visten de la suerte que otra Soror se vestia: de aqui conoced vosotras quanto os falta de aquell interior Santo habito de el corazon las que peleais por el habito del cuerpo. Empero si vuestra flaguezas le tolera, para que recibais lo que os

pusiereis, con todo tenedlo que os poneis en vn lugar
 debaxo de las gradas comunes, de tal suerte q' ninguna
 para si trabaje, ò sea para vestirse, ò para el lugar de su
 descanso, ò para cenarse, abrigarse, ò cubrirse la cabeza,
 sino que todas vuestras obras se empleen en el comun
 con mayor desuelo, y mas continua alegría, que si hi-
 zierais cosas proprias para vosotras. Porque la charidad
 de la qual està escrito, que no busca las cosas que no son su-
 yas, assi se entiende, porque antepone las cosas commu-
 nes à las proprias, y no las proprias à las communes, y
 por esse quanto huviereis cuidado las cosas communes
 mas que las proprias; tanto mas conocereis, que aveis
 aprovechado, para que en todas las cosas de que vissá la
 necessidad transitoria llebe la preminencia la charidad
 que es la que permanece En conclusion es consiguiente,
 que si alguno, ò alguna à los tuyos, ò à sus hijos, ò à las
 que viven en el Monasterio que por alguna necesidad
 les pertenece dicre vestido, y otra qualquiera cosa que se
 ha de juzgar por necessaria no se reciba ocultamente,
 sino que se ponga en el poder de la Preposita para que
 reducido al comun se de a la q' tuvire necesidad, lo qual
 si alguna escondiere la cosa que le han dado sea conde-
 nada con sentencia de hurtó. Labense vuestrs vestidos,
 ò por vosotras, ò por labanderas segun el arbitrio de la
 Preposita, no sea q' el nimio apetito de el vestido limpio
 traiga consigo manchas interiores de el alma. Tambien
 el labatorio de los cuerpos, y el uso de los baños no sea
 continuo, sino concedase con aquell intervalo de tiem-
 po, se que vissá, esto es vna vez en el mes. Pero si la ne-
 cesidad de la enfermedad de alguna le obliga al baño no

+

se le dilate, mas hagase con consejo del Medico sin mormuracion, de tal suerte, que aunque ella no quiera mandádolo la Preposita, hara lo q se debe hazer por la salud. Pero si ella quiere, y acaso no conviene, no se obedezca à su apetito, porque algunas veces, tambien aunque dañe se cree que aprovecha lo que delyta. Finalmente si es oculto el dolor en el cuerpo à la sierva de Dios, que dize lo q le duele creasele sin duda; empero si para questa ne el dolor ay duda, si le convenga lo que à ella le agrada, si no está cierto consultese al Medico. Ni vayan à los baños, ó otra qualquiera parte, que fuere necesario ir, menos, que tres. Ni la que tiene necesidad de ir à alguna parte debe ir con quien ella quisiere, sino con las que mandare la Preposita.

+

El cuvdado de las enfermas, ó de las que han de convalecer despues de la enfermedad, ó tambien de aquella, que sin fiebres estan trabajadas con la devilidad se ha de encomendar à vna para que ella pida de la provisoria lo que viere ser necesario para cada vna, pero aquellas que para cuidar de la Provisoria, ó de los vestidos ó libros, y papeles fueren señaladas sin mormuracion sirvan à sus Hermanas. Los libros se pidan todos los dias à cierta hora, y las que fueren de hora los pidieren no se les den. Los vestidos, y calzados, quandò fueren necessarios, à la que los ha menester no dilaten el darlos, aquellas debajo de cuya guarda estan las cosas, que se piden.

Pleytos, ó tened ningunos, ó prestissimamente acabados, no sea, que la ira cresca pasando à odio, y de vna paja pase à serviga, y haga al alma homicida. Porque

+

no solo à los hombres pertenece lo que esta escrito. El que aborrece á su hermano es homicida, sino tambien á las mugeres. Qualquiera que con injuria, ó maldicion, u otra cosa, q se offresca de crimen dañare á otra, acuerdese quanto antes pudiere emmedar con la satisfaccion lo que hizo, y la q esta agraviada de perdonar sin contienda, empero, si ambas vna á otra se agraviaron, vna á otra se han de perdonar los agravios por vuestras oraciones, las quales tanto mas Santas debeis tener quanto mas frequentes las teneis. Por que mejor es aquella que aunque muchas vezes se tienta con la ira con todo se da prisa á pedir que le perdone la injuria á quien conoce que agraviò, que aquella que mas tardemente se aira, y para pedir perdon mas dificilmente se inclina La que no quiere perdonar á su Hermana no espere recibir el efecto de la oracion, empero la que nunca quiere pedir perdón, ó no lo pide de corazon, sin razon esta en el Monasterio, aunque de alli no sea arrojada. Por lo qual abstencos de deziros palabras duras, las quales si salieren de vuestra boca no aya pigricia de sacar de la misma boca los medicamentos de donde se causaron las llagas. Mas quando la necesidad de la enseñanza para reprimir las malas costumbres os obligare á dezir palabras duras, aunque sintais, que en ellas aveis excedido el modo, no se os dice, que pidais perdón de ellas; no sea que aquellas, a quien esconviene tener sujetas por guardiar nimiria humildad, se quiebre la autoridad de el rigir; pero con todo se ha de pedirel perdon al Señor de todos, que conoce con quanta benevolencia amais á aquellas á quienes corregis acaso mas de lo que es just-

ro. Entre vosotras no sea el amor carnal sino espiritual.

A la Preposita obedescase como à Madre con el honor, que se le debe por que no sea Dios ofendido en ella; mucho mas se obedezca al Presbitero que cuya da de todas vosotras, y para que todas estas cosas se observen, y si alguna cosa se aya guardado menos de lo que se debe no se pase negligentemente, sino que se cuide que se enmiende, y corrija pertenecera à la Preposita el referir al Presbitero, q. tiene para co vosotras mayor authoridad lo que excede su modo, y fuerzas, y ella no se juzgue à si mesma por dichos q. por la potestad con que domina sino por la charidad con que sirve. La Prelada delante de vosotras sea mirada con respeto, y honra; delante de Dios esté postrada a vuestros pies. Para todas a si misma, se ponga por exemplo de buenas obras, corrija a las inquietas, consuele a las de pequeño corazon, reciba a las enfermas, sea paciente para todas, tenga enseñanza con benignidad, e imponga el ser temida; y aunque ambas cosas son necessarias, mas deseare ser de vosotras amada, que temida; pensando siempre, que ha de dar cuenta de vosotras a Dios. De donde obedeciendo mas, no solo teneis misericordia de vosotras, sino tambien de aquella, que quanto esta en lugar mas Superior, tanto anda en mayor peligro.

El Señor conceda, que guardéis todas estas cosas como amantes de la espiritual hermosura, y con el buen olor de Christo, exalando fragancias de vuestra buena conversacion, no como esclavas debajo de la Ley, sino como libres constituydas al amparo de la gracia. Empero para que en este Libro copio en un espejo os podais

+
dais mirar, no sea que por olvido haya negligencia de
alguna cosa, vna vez en la semana se os lea, y donde vosotras hallareis, que hazeis aquellas cosas, que estan es-
critas dad las gracias al Señor, que concede todos los
bienes. Pero donde qualquiera de vosotras viere en si,
que ha faltado en algo, duelase de lo passado, y caute-
lese de lo futuro, orando para que se le perdone la deu-
da, y no sea permitida caer en tentacion.

Acabase la Regla de San Augustin Obispo.

COMIENZAN LAS CONS- tituciones de las Sorores del Orden de Predicadores.

PROLOGO:

Texto 1.

POR quanto por precepto de la Regla es man-
dado à las Sorores, que tengan vn corazon, y
vna alma en el Señor; es justo, que las que vi-
ven debajo de vna Regla, y de el voto de vna
Profession se hallen vnanimes en la observancia de la
Religion comun; para que la vuniformidad exteriorme-
te guardada en las costumbres somente, y represente à la
union, que interiormente se ha de guardar en los cora-
zones.

Texto 2.

LO qual de verdad mas competente, y cumplida-
mente podrá observarse, si aquellas cosas, que se han

han de executar se escribieren, y si a todas se les aclare con el testimonio de lo que se escribe de que manera se ha de vivir; y assi ninguna sea licito por su propia voluntad mudar, ò añadir, ò minorar alguna cosa, no sea que si le menosprecian las cosas muy pequeñas poco a poco se deslicen en las grandes.

Texto 3.

PERO para esto la que preside tendrá potestad en su Convento de dispensar con las Sorores, quando le pareciere, que conviene; si no fuere en aquellas cosas, que el Maestro de la Orden, ò el Prior Provincial, ò sus Vicarios de otra manera con causa las ordenaren. La Priora tambien yse de las dispensaciones, como las demás Hermanas.

Texto 4.

EN conclusion, para que diessemos providencia a la paz, y unión de las Religiosas hemos escrito cuy dadosamente este Libro que llamamos de las *Constituciones* dividido en determinados capítulos, que abajo se ponen; para que mas facilmente se halle lo que se buscare. Empero declaramos, que las Constituciones no obligan a las Monjas a culpa, sino solo a la pena, si no fuere quando ay precepto, ò menosprecio.

Explicacion de el Prologo.

EL Prologo de las Constituciones de las Religiosas del Sagrado Orden de Predicadores se divide en quatro textos. En el primero se encarga (y en esto ha

ha de ha de haver gran cuydado por lo mucho, que conduce al bien de la Religion) la vnion de los corazones, y el cuydado por el bien de la Comunidad. La vnion es no solo presepto de Regla, sino de Ley divina. El mirar por los bienes comunes es de Regla, y sera pecado grave, quando por culpa de alguna gravemente se noscabaren.

Dize tambien, que las Monjas viven debajo de una Regla, y del voto de una Religion, para dar a entender, que assi como la vnion de la Santa Iglesia depende de tener una Cabeza, una Ley, y un Baptismo, &c. Assi nuestra Religion reconoce solo una Cabeza, que es el Maestro General de toda ella un Capitulo General, una Regla, que es de N. P. S. AVGVSTIN, y unas Constituciones. Y assi en muchos Capitulos Generales como en los de Roma año de 1589. 1601. y 1608. Paris 1611. y otros, està estrechissimamente prohibido, que ninguno procure division de la Religion, ni se pueda introducir descalcez, ò otra cosa, que la divida.

De aqui infiere el Texto, que las Monjas se hallen unanimes, y conformes en la observancia de la Religion Comun, ó Canonica. Quiere dezir, que se sepan, aprendan, y practiquen las ceremonias de la Religion, como ella las tiene, que esta uniformidad sea indicio de la vnion de los corazones, y que no se hagan otras ceremonias, que no sean del Orden. Y assi en el Capitulo General de Valladolid, de 1605. se ordenó, que jamas se funde, ni accepte Convento donde se quisieren introducir otras ceremonias que las que nuestra Religion tiene.

En el texto segundo se dize que se escriben las Constituciones, para que se guarden como estan escritas, y assi à ninguna Monja ni Prelada, ni subdita le es licito añadir, quitar, ó disminuir lo que se ha professado.

Passa luego à encargar no se menosprecien *las cosas minimas* porque no se deslizen à las mas graves. Donde es de advertir, que se llaman cosas minimas aquellas puras Constituciones, que no tienen precepto anexo à si; (sino que solo sirven para ornato, y hermosura de la vida regular, y se llaman minimas no absolutamente en si, porque todas se han de estimar mucho, porque conducen grandemente à la perfeccion de el estado Religioso) sino respecto de las cosas substanciales que pertenecen à los votos, que se ha professado, y de las cosas, que tienen anexo precepto de Ley de Dios, de la Iglesia, ó de los Prelados.

Para la inteligencia del Texto 3. se note, que el legitimo Prelado de las Religiosas sujetas à nuestra Orden es el Rmo. P. M. General, y los M. Rdos. PP. Provinciales, cada uno en su Provincia, respectivamente, los quales ponen Vicarios en los Monasterios, dandoles la authoridad espiritual, y temporal, que le parece convenir; y reservando para si lo que juzgan, que sera de mejor gobierno. Estos Vicarios, y tambien las Prioras, pueden dispensar en las Constituciones, pero no se ha de hacer esto ordinaria, ni facilmente, sino quando hubiere causas suficientes, como se ordenó en el Capitulo de Barcelona de 1261. y aun que à las particulares se dispense, pero con toda la Comunidad no se ha de dispensar sino raras veces, y con gran necesidad, como se ordenó.

7

ordenó en dicho Capítulo, y aun las ordinarias dispensaciones han de ser con causa suficiente, porque sin ella la dispensación será disipación, como dice San Bernardo. En el Texto 4. se dice que las Constituciones no obligan á las Monjas á culpa fino solo á la pena si no fuere quando huviere precepto, o menos precio, quiere decir, que aquellas, que son puras Constituciones, y no tienen precepto anexo, esto es, q no son prohibidas por la ley de Dios, ó de la Iglesia, ó por precepto especial de el Precio Jado á ninguna culpa obligan, ni mortal, ni venial, como se declaró en el Capítulo Generalissimo de Paris año de 1236. Cerca de el menos precio se note, que puede ser, ó explícito, ó implícito. El explícito es quando la Monja no quiere sujetarse á la Regla, y Constituciones, y voluntariamente las menosprecia no queriendo llevada del arrojo soberbio sujetarse, ni observar lo professoado, y este menosprecio, aunq sea en vna mínima Constitución es pecado mortal, y de este menosprecio habla el Texto. Pero si la fracción es por fragilidad, flojedad, u otras semejantes causas, entonces no ay menor precio formal, y explícito, y consiguientemente no ay pecado. El implícito o menosprecio es quando ay frecuente quebrantamiento de Constituciones, y Regla, aunque sea sin menosprecio explícito, y en esto ha de aver cuidado por que ay pecado venial, que dispone al mortal, esta es doctrina de N. P. S. Thomas 2.2. q. 186. à 9. De modo que quando la Religiosa quebranta la Regla, y Constituciones voluntariamente sin causa alguna; y con desprecio formal, ó esta con propósito de nunca guardarla, ni hazer la penitencia, que la Constitucio-

Señala, ò la Prelada le impusiere peca mortalmente. Pero teniendo el propósito de guardar sus Constituciones con todas veras, y si las quebrantare està con animo dispuesto de sujetarte à la pena en ellas puesta, ò à la q los Prelados mandaren atinque las quiebre muchas veces no por eso llega à tener menosprecio formal, ni pecar mortalmente. Para esto importará mucho el mirar la obligacion, que los sujetos Religiosos tienen, y executarla de aspirar siempre, y caminar à la perfeccion, segun la Regla, y Constituciones, que han professado.

CAPITVLOS.

1. DE el Officio de la Iglesia.
2. De las inclinaciones.
3. De los sufragios de los muertos.
4. De los ayunos.
5. De la comida.
6. De la colacion.
7. De las enfermas.
8. De las sangrias.
9. De las camas.
10. De el vestido.
11. De la manifestacion de las cosas.
12. De la Comunion, y labarse las cabezas.
13. De el silencio.
14. De las que se han de recibir.
15. De las Novicias, y su instruccion.
16. De el modo de hazer la Profession.
17. De la culpa leve.
18. De la media culpa.
19. De la grave culpa.
20. De la mas grave culpa
21. De la gravissima culpa.
22. De las Apostatas.
23. De la Creacion de Priora.

ren fuera de comunidad de tal suerte se ha de pronunciar, que la persona oyga su propia voz, si no es que estorba. Y siempre que dentro, ó fuera de el Choro se rezare sea breve, clara, distinta, y devotamente. No se requiere actual, y continua atencion à todo el Officio, ni basta la habitual, que es aquella que se tiene por costumbre de rezar. Pero la que basta, y se requiere es la virtual que consiste en aquel proposito de cumplir con lo que manda la Iglesia acerca, y devotamente. Con este proposito primero, aunque muchas veces con la fragilidad te distraigan cumplen con el rezo, mientras no ay contraria intencion, que es de no querer voluntariamente atender. Pero si alguna en parte notable de el rezo se ocupare en algun exercicio manual, que la distraiga, esta ni continuara la virtual atencion, ni cumplira con el precepto de el rezo. Y con esta regla no se incurrirá en uno de dos extremos, que ay que son, ò nimios escrupulos, ó notable descuydo en la devocion, y atencion que se debe.

Aqui tambien deben advertir las Religiosas, que deben acudir todos los dias à la Missa Conventual, y la Prelada no debe ser facil en dispensar en esto, sino obligar à ello. Y las que no pudieren por legitima causa acudir, oigan alguna Missa rezada. Pero esto no les obliga à pecado ni venial, ni mortal, si no fuere Domingo, u dia de precepto.

Las Religiosas Legas por ser recibidas para oficios corporales, y para que con el sudor de su rostro coman el pan, no estando obligadas à el Officio Divino, como las de el Choro, sino bastales oyr Missa rezada, y en su-

gar de Oficio dezir las oraciones, de el Padre nuestro, y Ave Maria que acostumbran. Ni deben por particulares devociones dexar los oficios corporales, en que la obediencia las debe continuamente exercitar. Pero à Completas, y Salve deben asistir, si no las excusa alguna grave necessidad, como tambien à la Missa de renovacion los Jueves, y los Sabados à la Missa de la Virgen Santissima, y tambien quando no estan ocupadas en algun oficio corporal de obediencia, puede la Prelada mandarlas ir à el Choro.

Y noten las Hermas Legas, que el Oficio Divino no les obliga à pecado mortal. Y segun el Estatuto de el Capitulo General de Salamanca, año de 1551. con authoridad Apostolica se les diò à las Religiosas Legas esta forma de rezo. Por Maytines veinte y quatro veces el Padre nuestro. Por Vesperas doce veces. Por las demás horas doce veces, en lugar de Psalterio, ciento y cinquenta veces. Por los Psalmos Penitenciales veinticinco veces, y este rezo à ningun pecado les obliga.

Dize tambien este Texto, que el Oficio menor de la Virgen Maria Nuestra Señora se diga en la Iglesia despues de las Horas Canonicas. Lo qual o no está en uso, sino lo contrario en esta forma. Quando obliga el Oficio Menor, segun ordinario, los Maytines se rezan en la sala de Domina, antes de los de el Oficio Mayor en las de mas horas, desde Prima hasta Vesperas se reza primero el Oficio Menor en el Choro, y luego el Mayor, solo à Completas, se dice el Mayor primero, y luego el Menor, y immediatamente se canta la Salve. A la qual deben acudir todas las Religiosas, assi por la devicion

vocion à Nuestra Señora, como por ser esta vna Santa costumbre de la Religion, desde el tiempo de N. P. S. Domingo continuada por 475. años. Como tambien por tener concedidos docientos dias de Indulgencia por el Santissimo Padre Paulo V. no solo para los Religiosos, y Religiosas, sino tambien para los seculares, que asiste en la Iglesia mientras se canta la Salve, segun consta de las Actas de el Capitulo General de Roma de 1608.

En el Texto tercero se dice, que despues de Completas recibidas segun el tiempo las disciplinas se les conceda algun tiempo &c. Donde es de notar, que en la Orden ay dos generos de disciplinas, vnas que llaman de rueda, y otras que hazen las Religiosas por su propia mano en Comunidad. Estas segundas se hazen quando la Prelada lo mandare, y se observara de cada Convento la costumbre. Las primeras se hazen, quando las Vesperas, y Completas son de feria, que el dia siguiente se ha de rezar de ella, entonces despues de rezada la Letania se dize la Confession, y con disciplinas de varas la recibe toda la Comunidad, y todo esto se observara segun el Ordinario.

Lo segundo que se ha de notar es, que en el Capitulo General de Roma año de 1670. en la Ordination primera, revalidando la antiquissima costumbre que la Religion ha tenido siempre desde sus principios, de el Santo exercicio, de la Oracion mental manda, à las Religiosas, y à las Preladas que todos los dias ayga en Comunidad dos medias horas de ella, ó despues de Completas, ó Maytines, ó en otro tiempo fixo que señalare

el Prelado, à la qual acuda toda la Comunidad sin dispensacion de ninguna Religiosa por exempta que sea; si no fuere las actualmente enfermas. Y para aliento de este Santo exercicio importa mucho traer à la memoria lo que el Pontifice Paulo V. concede à los Religiosos, y Religiosas en su Bula dada en Roma à veinte y tres de Mayo del año de 1606. por estas palabras: *A los Religiosos (lo mismo se concede à las Religiosas) que por un mes, entero en cada dia tuvieran Oracion mental, por espacio de media hora, y confessaren, y comulgaren en el ultimo Domingo del mes les concedemos sesenta años, y otras tantas quarentonas de Indulgencia.* Ultimamente en este Capitulo se note, que en el Capitulo General de Bolonia año de 1605. Ord. 3. se mandó en accion de gracias de los inumerables beneficios que nuestra Religion à recibido de manos de la Virgen Maria N. Señora, y por la devucion que le debemos tener, que todos los Sabados despues de la Salve se canten las Letanias de Nuestra Santissima Reyna,

y Señora.

CAP. 2. De las inclinaciones;

Texto 1.

A Cabados los Maytines de la B. Virgen, quando vinieren al Choro las Sorores hagan la inclinacion profunda delante del Altar, y en haviendo llegado à sus asientos hecha señal por la que preside hin-

cididas

ca las las rodillas, y postradas sobre las formas, ò inclinadas en profunda segun el tiempo digan *el Pater noster*, y *Credo in Deum*. Y otra vez hecha señal por la que preside lebantense. Y assí la hora devotamente comenzada vueltas al Altar armense có la señal de la Cruz, y a *Gloria Patri* inclinese vn Choro contra el otro Choro, ò con profunda, ò postrandose segun el tiempo hasta el *Sicut erat &c.* Tambien se ha de hazer esto quantas veces se dizan *el Pater noster*, y *Credo in Deum*, si no es en la Missa, y antes de las lecciones, y al dar gracias en que solo se han de inclinar al *Pater noster*, y à la Oracion *Retribuere*. Tembien se ha de hazer lo mesmo à la primera Colecta en la Missa, y à la Oracion primera despues de la Comunion, y de la propria suerte à Oracion por la Iglesia, y en cada vna de las horas à la Oracion, y al *Gloria Patri* todas las vezes que se dice al principio de la hora.

Texto 2.

ATODAS las demás veces, que se dice *Gloria Patri*, y à los vltimos Versos de los Hymnos, y al penultimo Verso de el Cantico *Benedicite* inclinense con vsque ad genua, Y quando se canta *Gloria in excelsis* al *Suscipe deprecationem nostram*, y tambien en la bendicion de las lecciones, y en el Capitulo (ò Preciosa) à la Oracion *Santa MARIA*

Item, quando se nombra el Nombre de IESVS en la Colecta, y en el Prefacio, ò en la Antiphona, *Salve*, ò en el *Gloria in excelsis*. Pero quando otras veces se nombra en el Choro el Nombre de IESVS haganle las

Sorores reverencia con la devota inclinacion de la cabeza. Item, en toda Oracion quando se dice el Nombre de N. Señor Iesu Christo, y de la B. Virgen, y de Santo Domingo, y tambien quando se dice el Nombre de la B. Virgen à la Antiphona *Salve*, y en la Missa en el Prefacio al *Gratias agamus* *Orc.* y semejantemente al Verso *O Crux Ave* *Orc.* las Sorores en el Choro reverentemente se inclinen, como se debe hazer quando en la Colecta se pronuncia el Nombre de IESVS, y de su Santissima Madre MARIA.

Texto 3.

ASSI comenzada de el modo dicho devotamente la hora despues que se inclinen al *Gloria Patri* de el *Venite exultemus* estè en pie vn choro en frente de el otro choro, y en lo que se sigue al primer Psalmo vn choro se siente, y al segundo Psalmo el que se sentò estè en pie, y sientese el otro choro, y assi se alternen hasta el *Laudate Dominum de Cælis*, y de esta manera hagan à todas las horas. Empero, acabada la leccion en los Maytines (si no fuere Officio de difuntos) aquella, que la lee haga inclinacion, ò postrese, segun el tiempo entre el facistol, que està en medio del Choro, y las gradas de el Altar. Pero en las inclinaciones conformense con las costumbres de aquellas à cuyos Conventos fueren.

Texto 4.

DEmas de esto al *Salve Sancta Parens*, y à la *Salve* despues de Completas, y al *Veni Sancte Spiritus*, y al *Veni Creator Spiritus* en el dia de Pentecos-

costes y por toda su Octava, y al Credo en la Missa al Ex
MARIA Virgine, & homo factus est hinquense de rodillas.

Tambien en los dias de feria hagan postraciones des de el *Sanctus* hasta el *Agnus*. Pero en las fiestas de tres, y nueve lecciones hagan las postraciones desde que alzan hasta el *Pater noster*. Lo mismo se guarde en las postraciones en la fiesta de tres, y nueve lecciones. Quando el Prelado, ó la que preside mandare hacer alguna Oracion comun inclinense todas. Y de la propia maniera lo hagan todas aquellas, à quienes se les mandare, que hagan, ó digan alguna cosa. Empero si à qualquiera se le fuere impuesta alguna obediencia, oficio, ó ministerio postrandose humildemente reciba lo que se le fuere impuesto. Tambien quando se les diere algo de vestido à las Sorores inclinandose digan; *Benedicamus Deus in donis suis.*

EXPLICACION.

En el Texto primero dize la Constitucion, que quando entraren las Sorores en el Choro hagan la inclinacion profunda delante de el Altar. Donde se ha de advertir, que segun la ordenacion de el Capitulo General de Barcelona de 1474 no solo se han de inclinar con profunda las Religiosas; sino tambien hincarse. Lo qual se ha de hacer siempre que passaren por donde estuviere el Santissimo Sacramento.

Prosigue diciendo, que hincadas las rodillas, y postradas sobre las formas segun el tiempo &c. Quiere dezir, que entre nuestras ceremonias ay una que se lla-

ma postraciones, y se hazen hincándose de rodillas, y poniendo los codos, ó sobre vnas formas que debe haber donde se reza el Officio Divino, ó sobre las mesmas rodillas.

Esta ceremonia se haze todos los dias de feria (fuera del tiempo pasqual) al *Pater noster* antes de començar qualquiera hora, y al primer *Gloria Patri* de el principio de ella, à las Preces, y à la Oracion. Y si son Lades, y Vísperas a la primera Oracion no mas. Tambien todas las veces, que fuera de la Missa se dizan, ó juntos, ó en diversas veces el *Pater noster*, *Credo in Deum*, y el *Confiteor*, ó sea en el principio, ó medio, ó fin de el Oficio, menos quando en la Pretiosa se dice el *Pater noster*, ó al dar gracias despues de comer, que entonces se inclinan con profunda. Pero al *Pater noster* despues de el *Fidelium* de dar gracias ay postraciones, si las huvo à la hora immediata antes de ellas. v. g. Antes de comers se rezò Nona, y huvo en ella postracion la ha de haber al dar gracias à la *Pater noster*, y despues de el *Fidelium*, y si no, no.

Fuera del tiempo Pasqual se haze postracion todos los dias de feria en la Missa de ella à la primera Oració; à la Oracion *pro Ecclesia*, y despues de consumir. Tambien en toda la Quaresma, en la fiesta de qualquier Santo quando se canta la Missa de la feria en ella se hazen postraciones. Item, el Iueves, Viernes, y Sabado Santo acabadas las tinieblas, y las Preces en diciendo el *Memento autem Crucis* se postrarán las Religiosas, y diran el *Paternoster*, *Miserere*, y la *Oracion Rospiet*. Del 2

misma suerte harán postraciones à todas las horas en el Viernes, y Sabado Santo.

Item, siempre que fuera del tiempo Pasqual se reza el Oficio de difuntos en dia de feria despues de la Antiphona de *Magnificat* se postran al *Pater noster*, y à todo el Psalmo de *Lauda anima mea*, y à la primera Oracion, y lo mismo en Laudes despues de la Antifona del *Benedictus* al *Pater noster*. De profundis y primera Oracion. Siempre que se dizan las Letanias en el Choro (quando se reza de feria, haviendo sido las Vesperas de ella) se hazen postraciones desde el principio de el Psalmo *Deus in adiutorium* hasta que se acaba la ultima Oracion. Y de la misma suerte quando se haze la disciplina desde el *Confiteor* hasta el fin de la Oració, menos en el tiempo Pasqual, y quando no ay postraciones en la Letania están hincadas, y siempre las Letanias se han de rezar despues de completas, aunque ayan sido las Vesperas de Domin. ò S.dob. ò to. dob. si el dia siguiente es feria, fuera de los tres dias de Rogaciones, y Vigilia de Pente costes, que la Letania se canta antes de la Missa. Y si en estos dias se rezare de feria havrà solo disciplina al acabar las Completas. Tambien mientras se rezan los Psalmos penitenciales en los dias de Ceniza, y Jueves Santo antes de la Missa. De la misma suerte, quando el Prelado, ò su Vicario les echa à las Religiosas la absolucion general en los dias de grande solemnidad la han de recibir haciendo postracion, y diciendo antes la Confession. Tambien quando comunica la Comunidad assí al dezir el *Confiteor*, como despues han de hacer postracion.

Tambien la han de hazer el Viernes Santo, quando el que haze el Officio descubierta la Santa Cruz comienza la Antifona *Ecco lignum Crucis*. Lo mismo se haze esse dia quando despues de la adoracion de la Cruz celebra la entona el *Super omnia ligna*. Tambien quando el que canta la Passion llega à dezir el *Emissit spiritum* se postran las Religiosas dando devotamente gracias à Dios, y estan postradas hasta que el Sacerdote hize señal. En todo el discurso del año, si es dia de feria en la Missa ay postraciones desde el *Sanctus* hasta cantar el *Agnus Dei*, si es dia de tres, ó nueve lecciones desde que alcan el Caliz hasta que se comienza el *Pater noster*.

Prosigue el Texto primero diziendo, ó *inclinadas segun el tiempo*. Para inteligencia de esto se ha de notar que en nuestra Religion ay tres generos de inclinaciones, el primero se llama *profunda* el segundo *vsque ad genua*, el tercero *inclinacion de cabeza*. La profunda es, quando cabeza, y cuerpo de tal fuerre se inclinan, q llegan los codos à ponerle sobre las rodillas, con que queda medio cuerpo inclinado.

Esta profunda se haze en los casos siguientes: Lo primero al entrar, y salir del Choro, quando se hincan deante del Santissimo Sacramento. Quando se dice el *Pater noster* antes de las lecciones, quando se dan gracias, y à la oracion *Retribuere*, assi en el Choro como en el Capitulo. Item siempre que se reza el *Paterno ster*, y *Credo* en el principio, medio, y fin de las horas, y despues de dar gracias, y en las Vesperas, y Maytines de difuntos.

Tambien haze la profunda entre el facistol, y reja de el

Choro la Religiosa que acabare de dezir alguna lecció en las fiestas de tres, ó nueve lecciones, y à la primera oracion despues de *Dñus vobiscum* en la Missa, y à la Oracion de las horas, y à la Oracion *pro Ecclesia*, y al primer *Gloria Patri*, al principio de todas las horas, y en todo el tiempo Pasqual, aunque en el se reze de feria.

Item, siempre las postraciones se omiten en los Sabados, y Vigilia de qualquiera fiesta de nueve lecciones à la Nona, menos en la Quaresma, porque en ella tambien à la Nona se hazen postraciones.

Item, no ay postraciones desde las Vesperas de los Sabados quando se reza de N. Señora hasta las Completas de los Domingos. Ni en la fiesta de tres lecciones desde primeras Vesperas hasta la Nona del dia siguiente inclusivamente, ni al dar gracias de este dia. Ni en las Vesperas de los siete dias antes de la Natividad del Señor en que se cantan las Antifonas. OO. ni en las Vesperas de el Miercoles Santo, ni el Jueves Santo à Matines (sino es en el *Miserere*, como queda dicho) ni las horas ni Missa.

Item totalmente cesan las postraciones desde que se canta la *Gloria* el Sabado Santo, hasta la feria sexta despues de la Octava de Corpus, aunque se reze de feria, menos despues de alçar en la Missa. Tambien se dexan las postraciones en las fiestas que se rezaren los dias de ayunos en las quatro Temporas (aunque la Missa sea de feria) fuera de la Quarelma en que las ay en la Missa de la feria, que cea en dias festivos. Item quando en los dias de feria se celebra la Missa de la Dominica, que en ella

ella no pudo entrar por mayor solemnidad, ò quando la Missa es de la Cruz, del Espiritu Santo no ay postracion, sino que en lugar de ellas se haze la profunda.

En el Texto Segundo se dice que *inclinen vsque ad genua &c.* Notele, que la inclinacion segunda de nuestro Ceremonial se llama *vsque ad genua*, y esta se haze inclinando la cabeza, y cuerpo de tal suerte, que estendidos los brazos, y cruzados lleguen las manos hasta las rodillas. Esta se haze en todas las ocasiones que el Texto dice, y tambien à la bendicion despues de Completas, y quando se canta el *Gloria in excelsis al Gratias agimus tibi propter magnam gloriam tuam.*

Prosigue este Texto diciendo: *Quando otras veces se nombra el Nombre de Iesus haganle las Sorores la reverencia con la devota inclinacion de la cabeza.* Esta inclinacion es la tercera; y se haze inclinando algun poco el cuerpo juntamente con la cabeza. Y fuera de las veces que alli ordena la Constitucion en varios Capitulos Generales se dispone que bajen con inclinacion las cabeças en los casos siguientes. Siempre que dentro, y fuera del Choro se nombrare el Santissimo Nombre de JESVS. Siempre que se dixere el *Sit nomen Domini benedictum.* Quando en el Credo se llega à aquellas palabras *Qui cum Patre, & filio simul adoratur* [y esta es ya Constitucion de tres Capitulos Generales con todas las circunstancias de expressa Constitucion] Siempre que les dieren alguna cosa à las Monjas, ò quando el Prelado, ò Prelada ordenare, que se haga alguna memoria, ò que se haga, ò diga alguna cosa. Tambien quando las Cantoras, ò sustentoras entonaren Psalmo,

ò Antifona. De la misma suerte quando alguna passare
por donde està la Prelada, ò otras Superiores.

Vltimamente dice este Texto segundo, que se inclinan con vsque ad genua al Verso O Crux ave
del tiempo de in Passione. Adviertase que ya es expressa
Constitucion en lugar de vsque ad genua el hincarse de
rodillas à todo el Verlo.

En el Texto tercero solo ay que advertir, que quando dize que à los Psalmes vn choro se siente, y otro este en pie alternandose hasta el Laudate Dominum de Casas en que todas se paran: se entienda lo mismo quando se dice el Psalmo Laudate Dominum omnes gentes, q en todo el estan ambos choros en pie. A las lecciones todas se sientan fuera de la que la dice.

Y à la que la dixere acabada (manda el Texto) que haga la inclinacion, ó se postre segun el tiempo (esto es si es dia de feria haga poltració, si no inclinele solo) entre el facistol, y las gradas del Altar. Porque esto no les haga dificultad à las Religiosas adviertan, que habla la Constitucion en los tiempos primitivos, en que la clausura no estaba con el rigor que oy està, y tenian los Choros junto al Altar mayor en la misma Iglesia, pero el dia de oy se haze la inclinacion entre la reja, y facistol del Choro. Lo proprio se ha de entender de la clausula siguiente en que dice, que en las inclinaciones se conformen con las costumbres de aquellas à cuyos Conventos fueren. Ya esto totalmente no se puede executar, porque el voto de la clausura obliga a estarle en sus Conventos, sin salir a otros, y assi todas deben guardar las ceremonias, que la Constitucion ordena, y no otras.

En

En el Texto 4. dize, *Demas desto al Salve Sancta Parens &c.* Aqui manda hincarte de rodillas. Lo qual fuera de las veces, que alli expressa el Texto se han de hincar las Religiosas en las ocasiones siguientes. A la *Salve* despues de las horas. Quando en la Procession del dia de Ramos se dizan aquellas palabras. *Ave Re: &c.* El Viernes Sancto al començar *Sanctus Deus.* A aquellas palabras del Evangelio de la Epifania. *Et procidentes adoraverunt eum.* En el Cantico *Te Deum* al verso *Te ergo quæsumus &c.* En el Hymno del SS. Sacramento al verso *Tantum ergo Sacramentum &c.* En el Hymno de la Passion al Verso *O Crux ave spes unica &c.* A toda la Antifona *Sub tuum præsidium &c.* Al primer verso del Hymno *Ave maris stella &c.* En el Hymno de la SS Trinidad, al verso *Ad sumus & nos &c.* En el Invitatorio al dezir *Venite adoremus, & procidamus ante Deum.* Y en el Missal nuevo manda que se hinquen al *Incarnationis*, y no aguarden al *ex Maria.* Item mientras se canta el Evangelio ha de estar la Comunidad parada, y puestas las manos sobre el pecho.

CAP. 3.

De los suffragios de los muertos.

Texto. unico.

DEsde la fiesta de S. Dionisio hasta el Adviento las Sorores, que supieren leer rezaran el Psalterio por el Aniversario de los Hermanos, Herma-

mas, familiares, y por los que estan recibidos con pa-
tentes à los beneficios de la Orden. Las que no saben
leer digan quinientas veces el *Pater noster*.

Lo mismo haga cada Religiosa por la Religiosa di-
sunta de su Convento. Y lo propio se haga por el
Maestro de la Orden, y por el Prior Provincial quan-
do murieren. Esto mismo se haga por el Visitador de
las Monjas, si aconteciere morir mientras estaba en la
visita de el Monasterio.

Lo mismo se ha de rezar por el Procurador de la
Orden si muriere en la Curia Romana en el oficio de
la procuracion. Cada vna de las Monjas, que rezan en
latin diga al año treinta veces los Psalmos penitencia-
les; y la que no supiere leer diga treinta veces cien
Oraciones de el *Pater noster*. El Aniversario de los
Padres, y Madres se harà el tercero dia despues de la
Purificacion de la B. Virgen MARIA. El Aniver-
sario de los bien hechores, y familiares el dia siguiente à
la Octava de S. Augustin. El Aniversario de los her-
manos, y hermanas el dia siguiente al de S. Dyonisio.
Pero el Aniversario de todos los que estan sepultados
en nuestros Cimenterios hagase el primero dia des-
cupado despues de las Octavas de la Visitacion.

EXPLICACION.

En este Capitulo solo ay que advertir, que N. SS.
P. Clemente X. passò el Anivereario de los Her-
manos, y Hermanas de la Religion al dia diez de
Noviembre, en que se celebra el Aniversario general
de toda la Religion, y todas las Religiosas deben dezir

un Oficio de difuntos todas las semanas del año (exceptas las de Resurrección, y Pentecostes) debajo de pecado mortal.

CAP. 4.

De los Ayunos.

Texto 1.

DEsde la Pascua hasta la fiesta de la Exaltación de la Cruz hagan dos refecciones las Sotores, excepto los días de Rogaciones, y las Ferias sextas, y la Vigilia de Pentecostes, y los ayunos de las quattro Temporas, y las Vigilias de S. Juan Baptista, S. Pedro, y S. Pablo, S. Domingo, Santiago, S. Lórenço, la Assumpcion de la B. V. MARIA. S. Bartholomè, y la Natividad de la B. Virgen. Pero desde la fiesta de la Santa Cruz tengan continuo ayuno, y despues de dicha la Nona coman, exceptos los días de Domingo, sino es q algunas veces cõ causa se dispense.

En todo el Adviento, y Quaresma, y en las quattro Temporas, y en las Vigilias de la Ascencion, Pentecostes, de S. Juan Baptista, S. Pedro, y S. Pablo, S. Domingo, Santiago, en la Vigilia de S. Lórenço, de la Assumpcion de la B. V. MARIA, de S. Bartholomè, y la Natividad de la B. Virgen, de S. Matheo, de S. Simon, y Iudas, de todos los Santos, de S. Andres Apóstol, y todas sextas Ferias vñ se le de manjar de Quaresma, si no es en los lugares donde en dichas sextas Ferias, se comeire de otra manera, ó si no fuere alguna fiesta priñ apóstol, ó si no es que con alguna causa se dispense.

PERO quando la fiesta que tiene Vigilia en la qual segun el orden se ha de ayunar, cayere en la Feria segunda su Vigilia se ayune el Sabado antecedente, no obstante qualquiera contraria costumbre. En la Feria segunda, y tercera despues de la Quinquagesima, vñsen de manjar quaresmal, y ayunen, en el dia de Parasceve por todo el dia ayunaran con solo pan, y agua. Llamamos fiesta principal à la semidoble, doble, y toda doble.

EXPLICACION.

PARA inteligenzia deste Capitulo se note. Lo primero, que aunque la Constitucion señala muchos ayunos, que tambien son de la Iglesia, y por razón de mera Constitucion no obliguen à pecado; contodo la que sin necesidad suficiente, que le excuse quebrantare los ayunos de la Iglesia pecará mortalmente.

Lo segundo, que desde la Exaltacion de la Santa Cruz, hasta Pasqua de Resurreccion en que ha de haver continuo ayuno, se señalan particulares dias de el, aun fuera de las Vigilias de la Iglesia, como Lunes, y Martes de Carnestolendas, y otros; para dar à entender, que aun en terminos de mera Constitucion estos dias son de mas observancia con que ha de haver mayor causa para dispensarlos, aunque no obliguen à pecado alguno, quando no son de precepto Eclesiastico, y aun en estos dias ay vnos mas estrechos, que otros, y assi el Adviento, y los Viernes son de mas estrechez, que otros segun varias declaraciones de Capitulos Generales.

Lo tercero, que las Prioras para yifar bien de su oficio

cio en el dispensar han de advertir, que en vna Comunidad ay fuertes, y debiles, sanas, y enfermas, robustas, y flacas, vnas que son muy amigas de ayunar, y otras perezosas para la abstinençia, el punto està en conocer de cada vna la necessidad legitima para segun ella dispensar legitimamente,

Lo quarto, que la fiesta que el Texto llama semidoble es la que nuestro Ordinario pone por simple.

Lo quinto, que en los ayunos de los Viernes, y dias de Carnestolendas no puede la Prelada dispensar con todo el Convento, aunque si con algunas particulares.

Y finalmente adviertan todas las Religiosas, que las que estan sanas, y pueden ayunar (aunque no sea cada dia) por lo menos algunos dias en la semana, y solo por golosina, si aun los Viernes quieren ayunar; antes si sin pedir, ni tener licencia quebrantan las Constituciones de el ayuno, e intentan perseverar en semejante transgression facilmente se disponen adamnable menor precio, y caer en pecado mortal.

CAP 5.

De la comida.

EN la hora competente antes de la comida, ó cena toquese por la Sacristana la campana con pocos golpes; para que no tarden las Sorores de venir al reectorio. Despues si està dispuesta la comida toquese la campana (esta es la que llaman de el reectorio) pero si no està prevenida, no se toque hasta que lo esté, y la que

pre-

preside labadas las manos toque la campanilla de el refectorio, y entonces entren las Sorores; y haviendo entrado la que dize los Versiculos diga *Benedicite*, y el Convento prosiga la bendicion. Empero las que sirven comiencen desde las inferiores subiendo hasta la mesa de la Priora.

Texto 2.

Ninguna Hermana se quede de primera mesa, menos las q̄ sirven, si no fuere con licencia, y causa, y zodas quantas quedaren coman à segunda, de tal suerte, que no convenga hazer tercera mesa. Ninguna pitanza se haga para las servidoras, ò Oficiales, que no se haze para el Convento, si no es que esten enfermas, ò sangradas.

Ninguna Soror (fuera de la Priora) embie à otra Hermana pitanza: si bien la que à ella le dieren puede dar à las que estuvieren à sus lados derecho, y siniestro tan solamente. La Priora coma en el refectorio, y contentese con los manjares de el Convento, y de la misma manera las enfermeras, y las otras, que sirveu en qualquiera oficio, si no fuere quando por alguna causa dispensare la Priora con algunas.

Texto. 3.

TOS manjares del Convento sean sin carne, fuera de los de las enfermas. Todos los dias (si fuere posible, y conviniere) dense dos manjares cosidos à las Sorores, y podrá la Priora añadir mas, segun lo que juzga necesario, y la posibilidad lo permitiere.

Si alguna vierse, que à la que está sentada junto à si le falta

falta algo pidalo à la servidora, para que de la Comunidad se le dé. Si alguna de las Hermanas sirviendo, ó comiendo hiziere algun defecto, en levantandose de la mesa pida perdon, con hazer la venia, y hecha señal por la que preside buelba à su lugar.

EXPLICACIÓN.

En el Texto primero dize, que la Priora labadas sus manos toque la campanilla de el refectorio. Donde se debe advertir, que es antigua costumbre de la Religion tocar la campana de el campanario para comer, y esto toca de Constitucion à la Sacristana, que tiene hora fixa de tocarla. Tocada esta la refitolera ha de ver si está ya sazonada la comida, y si lo está toque otra campana del refectorio haciendo señal para que bajen à el las Religiosas, si no está dispuesta no la toque hasta que lo esté. A esta campana llama la Constitución simbalo. En tocando este deben las Monjas con silencio, y presteza venir al lugar que ha de haber en que se laben las manos, y luego irse à sentar à los vancos, que antes del refectorio, que se llama sala de profundis ay.

Juntas en este lugar dize la que preside alternadamente el Psalmo de profundis, Kyrieleison, &c. Pater noster en voz baja, y luego en voz alta Et ne nos inducas in tentationem responde el Convento sed libera nos &c. A porta inferi Rx. Erue Dñe. &c. Dñe exaudi &c. Rx. Et clamor meus &c. Oremus, Fidelium Deus &c: con el Requiescat in pace, y en respondiendo Amen, se buelben à sentar las Mójas mientras la Priora, ó la que preside entra en el refectorio, y llega à la mesa

de las Preladas en cuyo asiento està colgada vna campanilla, que toca poco à poco dando de en quando en quando vna campanada. A la primera que dà se lebanzan las Monjas, y comenzando por las Hermanas Legas, y Novicias entran en el refectorio todas, y se van parando delante de las mesas segun la antiguedad de cada vna, y al llegar à su lugar hagan la inclinacion con reverencia à la Cruz, ó Imagen que estuviere sobre el asiento de la Priora. La qual en haviendo entrado todas acabe de dar las campanadas con tres, ó quatro golpes seguidos.

Hecha esta señal (que es la que la constitucion manda) diga la Versicularia *Benedicite*, y entóces la Cantora comienza la bendició en esta forma. Si es dia de ayuno de la Iglesia, ó Constitucion se dice: *Edent pauperes, et saturabuntur laudabunt Dominum, qui requirunt eum; vivent corda eorum in faculum facili. Gloria Patri. et Filio, et Spiriuis Sancto Sicut erat in principio, et nunc, et semper, et in facula faculorum. Amen. Kyrie eleison, Christe eleison Kyrie eleison.* Y todas en secreto rezan el Pater noster, y acabado la Hebdomadaria, ó la que haze el Officio dice *Et nenor in ducas in tentationem R. Sed liberanos a malo, La Hebdomadaria Oremus Benedic Domine don tua, que de tua largitatem sumus sumptuari. Per Christum Dnun. nostrum Ix. Amen.*

A este punto sale la Lectora de mesa, y puesta en medio del refectorio haciendo la vsque ad genua dize: *Iube Dñe. benedicere, y la que dà la bendicion. Mensa celestis participes fatuat nos Regn. eterna gloria. R. Amen.* Luc-

Luego con mucha modestia, y silencio se sientan cada vna en su lugar, y la Prelada haze señal, y comienza à leer la lectora (serà la lección de libros espirituales, y Vidas de Santos, y los dias que en la *Premiosa* ay Constitucion la mitad de la lección es de libros espirituales, y la otra mitad de Constitucion. Los Viernes se leerá la Regla de N. P. S. Augustin) començarán à servir dando principio desde las mas modernas hasta la mesa de la Priora, si no es en caso que comiere alguna Princesa, ó Virreyna con la Comunidad, que entonces se empieza à servir por ella. A breve rato de la lección hará la que preside señal dando tres golpes en la mesa, y las Religiosas besando con devoción el escapulario lo apartarán à un lado, y comenzarán à comer prosiguiendo con el silencio, que en el Cap. 13. de el se encarga. En acabando de comer la Presidenta dará un golpe, y se levantaran dos de capitulo menor, y cogiendo unos festos irán hasta la mesa de la Priora, la qual hará otra señal, y comenzarán à recoger los pedaços de pan, que sobraren para los pobres.

Hará luego señal con la campanilla, y la lectora dirá: *Tu autem Dñe. miserere nostri R. Deo gratias.* Saldrá de las mesas, y por su orden se pondrán delante de ellas, y dará la que preside tres, ó quattro campanadas seguidas, y las servidoras, lectora, y las que huvieren hecho algun defecto hagan las venias, y la Prelada les haga señal para que se levanten, y la cantora entona. *Confitemur tibi Dñe. omnia opera tua, & Sancti tuibenedicant tibi Gloria Patri & Filio & Spiritui Sancto. Sicut eras &c.* Y la Hebdomadaria dirá *Agnus tibi*

gratias omnipotens Deus pro universis beneficijs tuis.
Qui vivis & regnas in secula seculorum. Rx. Amen.

Luego haciendo la inclinación à la Imagen del rectorio, saldrá la Comunidad para el Choro bajo cantando el Psalmo de *Miserere*, y llegando à la Iglesia lo acabaran con *Gloria Patri* &c. (que solo te quita el Jueves, y Viernes Santo) e inmediatamente dirán *Kyrieleison Christe eleysen Kyrieleison*, y en voz baja rezarán el *Pater noster*. Al fin deste dirá la Hebdomadaria cantado.

Et nenos inducas in temptationem Rx. Sed liberanos à malo.

- ¶. *Disperci dedit pauperibus*
Rx. *Iustitia eius manet in seculum seculi.*
¶. *Benedicám Dominum in omni tempore.*
Rx. *Semper laus eius in ore meo.*
¶. *In Domino laudabitur anima mea.*
Rx. *Audiani mansueti, & latentur.*
¶. *Magnificate Dominum mecum.*
Rx. *Et exalteamus nomen eius in id ipsum.*
¶. *Sit nomen Domini Benedictum.*
Rx. *Ex hoc nunc & usque in seculum.*
¶. *Retribuere dignare Domine omnibus nobis bona facientibus propter noniem Sanctum tuum vitam eternam. Rx. Amen.*
¶. *Benedicamus Domino.*
Rx. *Deo gratias*

Luego se hinca la Comunidad, y cantan la Antifona *Recordare Virgo Mater* &c. y acabada la Hebdomadaria canta el ¶. *Post partum Virgo* &c. y la Oración

Protege Domine &c. y luego la Prelada dize el *Fideliū animæ &c.* y responden todas *Amen*, y rezan el *Pater noster* en profunda, ò postracion, segun queda dicho en el Cap. 2.

Si no fuere dia de ayuno: la bendicion de la mesa es con la Antifona de *culti Omnium in te sperant Dñe.*

En el Texto segundo dize: *que ninguna Hermana se quede de primera mesa &c.* donde se debe advertir, que todas, Preladas, y no Preladas, ò de qualquier calidad que sean deben comer en el refectorio comun. Y assi se encarga à las Preladas, que no salten de refectorio, Choro, y sala de labor, si no fuere en precissa necessidad, ni den licencias de faltar à estas cosas, si no fuere con justa causa de enfermedad, ò precissa obligacion. Y à las que fueren negligentes notablemente en esto se les castigue con absolucion de oficio.

CAP. 6. De la Colacion.

En el tiempo de ayuno a hora còpiente haga señal la sacristana para la colacion, despues la Refitoleca toque la campana, y haviendo venido las Sorores al refectorio al signo de la que preside lea la lectora diciendo primero *Iube Domine benedicere*, y sigase la bendicion. *Noctem quietam &c.* Dentro de la leccion pueden beber las que quisieren, hecha señal por la que preside, y dicho *Benedicite* por la lectora, y dada por la hebdomadaria la bendicion. *Largitor omnium &c.*

EXPLICACIÓN.

En el Texto primero se note, que en todos los Conventos debe haber particular lugar, ó celdas para curar las enfermas, probeidas de sabanas de lienzo, camas, y demás cosas necessarias de enfermeria. Debese poner una enfermeria mayor, que sea discreta, y haritativa, y cuidadosa, que con paciencia, y cuidado mire por las cosas de la enfermeria, y cuide á los doctores como se mandó en los Capitulos de Paris año 1276. de Salamáca, año de 1551. y en otros muchos. Para que la enfermeria tenga lo necesario deputese alguna cantidad especial, ó de las limosnas, ó de las re-
s del Monasterio como lo ordenó el Pontifice Juan Veinte y dos.

Advierta la Priora no ser fácil en dispensar la Constitucion de no comer carne si no es con las enfermas, y conocidamente necessitadas, y trabajadas, y con las que no son enfermas, no se haga la dispensacion quotidianamente, sino quando pareciere conveniente.

Tengan las Religiosas muy presente lo que declara la glosa del M. Bandelo, que las que tienen salud, y por solo golosina, y sensualidad quieren continuamente comer carne, y pudiendo algunos dias abstenerse, y sin pedir, ni tener legitima licencia quotidianamente la comen, y tienen intencion de perseverar en esto, que se disponen grandemente al culpable, y damnable menoseicio.

En el Texto segundo se advierte, que assi Preladas como subditas todas deben comer en el refectorio, y las débiles, y enfermas en la enfermeria. En otras partes,

que oficinas no se coma sin urgente necesidad, ó enfermedad, como se declaró entre otros en el Capítulo de Zaragoza año de 1391. Si hubiere alguna leprosa totalmente se ha de apartar de la Comunidad en comida, ropa, vivienda, y demás comercio, porque no las infician a todas.

CAP. 8. De la Sangria.

LA sangria se haga quattro veces al año, la primera en el mes de Septiembre, la segunda despues de Navidad, la tercera despues de Pasqua, la quarta cerca de la siesta de S. Juan Baptista. Fuera de estas veces ninguna se sangre, sino es que la discrecion de la Priota por alguna causa juzgare, que de otra manera se ha de exercitar. Empero las sangradas coman con silencio fuera del refectorio, y segun lo permitiere el posible sean tratadas con mayor regalo. Pero por causa de la sangria no coman carne.

EXPLICACION.

Sobre este Capítulo se advierta, que el señalar la Constitucion aquellos tiempos de sangrias no es para inducir obligacion de sangrarse, sino para dar á entender que licitamente (según Derecho) pueden hacerlo; pero siempre sea segun el parecer del Medico.

Las que se sangraren aunque sea sin enfermedad par-

ticular, sino por precaucion, ó abundancia de sangre
pueden vsar de mayor regalo, y ser proveidas de mas
comida, por que no lescaute la falta de la sangre alguna
debilidad. Estas por la sangria precissamente no pue-
den comer carne, pero si huviere alguna enfermedad
ó la complexion, ó debilidad pidieren otra cosa conce-
daseles el comerla.

CAP. 9. De las Camas.

Sobre colcedras no duerman las Sorores si no es en
la enfermeria; sobre sarmientos, y colchones de la-
na serà licto dormir. Las que pidieren colcedras
ayunen vn dia à pan, y agua. Duerman con tunica, ve-
lo, y capillejo, y ceñidas, y tambien con calças en aque-
llas regiones en que las mugeres acostumbrian traer
medias. Ninguna, que pueda habitat en comun tenga
especial lugar para dormir, sino es que esto lo pida la
necesidad por causa de guardar las cosas, en el qual caso
no duerman menos que tres.

EXPLICACION.

Notese en este Capitulo, que las *colcedras* son
vnos colchones de pluma, y de regalo, los qua-
les solo se deben permitir à las enfermas, y por
eso se vsan en nuestras enfermerias. Tambien se debe ad-
vertir, q el habito dedormir es tunica, velo, y ceñidas co-
micas de calça donde se vfa, como consta del Cap. de
Nar-

Narbona de 1394. y assi la que sin causa alguna solo por sensualidad duerme de otra manera principalmente si haze esto de costumbre de tal suerte quebranta esta Constitucion, que se dispone a menoscabo culpable.

Los dormitorios deben disponerse de manera, que todos queden cerrados con llave la qual siempre tenga en su poder la Priora hasta que se abran las puertas para ir al Choro.

CAP. 10. Del Vestido.

LAS Sorores traigan vestidos de lana, honestos, y no preciosos notablemente, y mayormente se observe la pobreza en las capas. Artais de la carne no usen lienço, pero pueden tener de pellico entre las dos tunicas; el qual sea alguna cosa mas corto que ellas. Empero no se tengan sábanas, si no fuere quando en la enfermeria por grave enfermedad la Priora juzgare, q se deba dispensar. De marta, v pieles silvestres no usen las Sorores. Las tunicas lleguen hasta los talones, los escapularios (sin los cuales nunca anden) sean mas cortos. Segun la necesidad, y posibilidad tengan suecos, pepla, capillejos, y velos, pero no usen guantes.

DECLARACION.

FNe este Capitulo lo primero, que deben advertir las Religiosas es que una de las cosas en que mas respladece la Santa pobreza es en el habitu, el qual ha de ser humilde, honesto, y de lana, proprio de quien

professa menorprecio de mundo. Deben no vñar cosas de seda, como lo manda el Pontifice Clemente VIII. en su Constitucion.

Ni traer cosas de plata, oro, ó piedras preciosas ni estuches, ni bolsas galanas.

Dize que en las capas se ha de observar mas la pobreza, porque siendo lo primero que se ve se ha de manifestar en ellas el mayor exemplo de pobreza.

Manda que no usen lienço arrais de las carnes, porq la propria eamissa de la Religiosa es tunica de lana. Pero quando à juyzio de el Medico les dañare la tunica pueden vñar lienço y camisas de el no profanas, sino honestissimas; y para esto deben pedir licencia à su Prelada, y la pueden vñar todo el tiempo que la enfermedad lo pidiere, y en estando buenas vuelban à su antigua costumbre, y santo uso, y Constitucion de las tunicas.

Dize que pueden vñar de pellico entre las dos tunicas, esto es de fallas, y faldellines honestos, y no profanos, ni colchados, sino sencillos, y decentes.

No pueden vñar de mantas, ni pieles silvestres. De este genero jamás se ha visto en las Monjas de la Nueva España. Tengase gran cuidado no lo introduzga en algun tiempo la relaxacion.

Las tunicas lleguen hasta los talones, Adviertase aqui, que el habito Religioso, la nimia cortedad, manifiesta libiandad de animo, el ser demasiadamente largo de modo que arrastre, es indicio de secular grandeza, y soberbia que se debe quitar de el animo religioso. Con que lo decente, y honesto en las Monjas es traer las fallas, y tunicas del habito hasta lo ultimo de los carcañas.

les, que oculte todo el pie. El escapulario ha de ser mas corto, y si el no han de andar las Religiosas por el Convento, ni menos salir adonde puedan ser vistas de los de à fuera. El habito de nuestras Monjas es silla, y escapulario blanco, capa, velo negro. Las Hermanas Legas velo blanco, y escapularios blancos no negros.

Todo lo interior procuren que sea blanco.

CAP. II.

Dela manifestación de las cosas.

Todas las Sorores cada año, ó mas veces si se les fuere intimado; todas las cosas que tuvieren en su poder las manifiesten, y pongan en manos de su Priora, dexandolas todas à su dispocision. Tambien ninguna apropie para si algun baso, plato, ó cosa semejante.

Item, ninguna tenga caxa, ò otra cosa, que se pueda cerrar con llave, menos aquellas que por su oficio no pueden dexar de tenerla.

Item, ninguna embie, ó reciba letras sin licencia, ni cedula escrita, aunque sea sin sello, ni tampoco cosa escrita en tablas, ò cera, si no fuere manifestandolo al Maestro, al Prior Provincial, ò al Vicario.

Tambien la Priora con dos Sorores, que eligiere, quando le pareciere, que conviene registre todas las camas de las Sorores, estando ellias ausentes, y si alli hallare algo que la Soror tenga sin licencia de la Priora,

cojalo, y dele el castigo que merece. Iten sin licencia, ni
expression de personas nada den à los hombres, quales-
quieras que sean, ni reciban de ellos. Y qualquiera que
hiziere contra esto sea condenada con juzgio de hurto.

EXPLICACION.

ESTE Capítulo es la llave de todo el voto de la po-
breza. La pobreza essencialmente cōsiste en no te-
ner cosa propia por minima q sea. Cosa propia se
dize aquello que se posee con algun dominio particu-
lar apartado de la Comunidad, y voluntad del Prelado,
ò Prelada, aunque la Religiosa lo aya adquirido con su
trabajo, è industria, y con medios licitos, y justos, por-
que lo proprio es adquirirlo ella, que ser del Monaste-
rio, y no suya la cosa; y lo mismo se entiende de todo lo
que le dan sus Padres, y parientes, y aunque sea del mo-
do que se fuere.

Por lo qual el Prelado,ò Prelada no pueden dispen-
sar con la Religiosa para que tenga cosa propia. Esto
es para que absolutamente vffe à su voluntad, y de su
propria autoridad de lo que tiene, ò gaste, ò de, ò reci-
ba, ò trueque las cosas sin que lo sepa, y sea voluntad de
su Superior. Y assi peca el Prelado,ò Prelada, que sa-
biendolo permiten, la Religiosa tenga propio, y lo
gaste, y discipe à su gusto, y con detrimento del Monas-
terio. Y tambien peca mortalmente la Monja, que sin
voluntad de su Superior como señora, y dueño de las
cosas que tiene à vso las da, ò las vende.

Por lo qual en el Capítulo General de Roma, año
de 1502, se declarò, que todos los Religiosos, y Mon-
jas

jas de nuestro Orden, que no tienen verdaderamente dispuesto el animo à poner à los pies de su Prelado todas las cosas, que tienen (para que el disponga à su gusto lo que le pareciere conveniente) y de la misma suerte todos, y todas las que prestan, ó de qualquiera manera tienen dominio, ó uso de dineros, ó de otras cosas à su voluntad, como señoras dellas, y las dan, y trasfieren como dueños sin la licencia que deben pedir estan en estado de condenacion, y deben ser por los Prelados privadas de todos los bienes, y estos ser aplicados á sus Conventos, segun el orden de nuestras Constituciones.

Y assi lo que nuestras Monjas deben hazer es, pedir licencia, aunque sea cada mes (como es uso) para recibir, y gastar, no solo en comun, y por mayor, sino determinadamente para recibir lo que saben que han de tener en aquel mes, y para gastarlo determinadamente en los usos necessarios de comida, y vestido para si, y si tuvieran algunas sirvientes, ò otras personas que se educan en los Conventos, y para otras cosas que con sigo traen anexa alguna virtud, como limosnas moderadas &c. Y si por accidente les dieren licitamente alguna cosa, que sea de cantidad grave pidan particular licencia manifestando; lo que les dieren (aunque sea de palabra) ò sea la cosa en dinero, ò en genero que lo valga. Y adviertase, que para recibir, ò gastar ilicitamente, ni las Preladas puedan dar licencia, ni las subditas pedirla.

Item, las Religiosas, que tribieren deposito ha de ser con licencia, y no en su poder, sino en el deposito comun, ò lo ha de tener vna de las depositarias con licencia

cia de la Prelada, y ni esta, ni là que lo guarda pueden
gastar cosa alguna, sin que lo sepa la Religiosa, à quien
pertenece el vlo, ó con consejo de las Madres de el, y
para bolverlo. Y para mayor seguridad, y que nunca
tema la Religiosa que se lo han de usurpar, y siempre lo
manifieste, puede ella tener la llave de la caja donde es-
tá el deposito, como lo declaró el Ilustrissimo Señor
D. Fr. Antonio de Monroy siendo General de la Re-
ligion. Pero el deposito no ha de ser en crecidas cantí-
dades, ni para tiempo indeterminado, sino para cierto,
y determinado tiempo, y no solo el dinero se ha de po-
ner en deposito, sino tambien todo lo que fuere de pla-
ta, y oro, y esto tambien se ha de gastar, porque las Re-
ligiosas no han de usar en su servicio plata, u oro, ó co-
sas de valor, como perlas, piedras preciosas, ó cosas se-
mejantes sino todo ha de respirar pobreza, y todo esto
está declarado en diversos Capitulos Generales.

Supuesta esta doctrina de la Santa pobreza: explí-
quemos ahora el Capítulo presente. Lo primero, que
deben hacer las Religiosas es cada año manifestar à sus
Preladas todo lo que tienen, lo que deben, y les deben,
para segun el gusto de sus Superioras usar de las cosas.

Lo segundo, Aunque los Prelados les permitan ca-
jas, y cosas, que tengan llaves, pueden guardar esta
Constitución dando las llaves (sin esconder cosa algu-
na) siempre que la Prelada las pidiere. Y de la propia
suerte puede la Priora registrar con el acompañamien-
to, que la Constitución dispone quanto tienen las Mó-
gas en cajas, y cajones, y celdas. Y quanto dicen à perso-
nas de à fuera, principalmente à hombres, y lo que de-
ellen

ellos recibieren deben en las licencias expressar las personas de quienes reciben, ó à quienes dan. Esto es pedir licencia para dar tal cosa à fulano, ó sutano.

Lo tercero quanto embiaren; ó recibieren por escrito, ha de ser con manifestacion à las Preladas.

Lo quarto. Quando la Constitucion, ó Regla dize, que vna cosa se condene con juzgio de hurtio quiere decir, que assi como el que hurtia, y cogelo ageno contra la voluntad de su dueño, es, y debe ser juzgado, y condenado por ladron; de la propria manera la Monja proprietaria, que contra la voluntad de su Prelada gasta, recibe, y usurpa lo que tiene, que no es suyo, sino de la Comunidad, debe ser castigada como ladrona.

CAP. 12.

De la Comunion, y labatorio de cabeças, y tonsura.

SE podrá hacer la Comunion quince veces al año, en aquellos dias, que les pareciere à los Religiosos, que cuidan de las Sorores, con tal que para disponerse para ellas puedan tener copia de Confesores. Y en los terminos de las siete de estas Comuniones se podrán labar las cabeças, y quitarse el cabello. Pero la tonsura no sea pequeña, sino como conviene à personas Religiosas.

EXPLICACION.

LO primero, que aqui se ha de notar es, que los Confesores ordinarios de las Monjas de nuestra Or-

Orden son el Vicario, y Capellan. Los extraordinarios
son aquellos, que el R. P. Provincial de cada Pro-
vincia señalará, y juzgare convenientes, y que sean le-
trados de madura edad, discrecion, prudencia, y reca-
to, como se dice en varias ordenaciones de Capítulos
Generales principalmente el de Roma de 1670,

Lo segundo, que aunque la Constitucion señala las
quince veces al año, ya segun el nuevo Missal del año
pasado de 1688. los días de Comunion de nuestra Or-
den son. Todos los Domingos de Adviento, y Qua-
resma, Domingos primeros, y segundos de cada mes,
Natividad de el Señor, Circuncision, Epifania, Jue-
ves Santo, Resurreccion, Ascension, Pentecostes, Cor-
pus Christi, todas las fiestas de la Virgen MARIA N.
Señora. N. P. S. Domingo, Santos de la Orden, To-
dos los Santos, S. Pedro, y S. Pablo.

Para las demás Comuniones de devicion, frequen-
tes, ó quotidianas observe se en todo el nuevo Decreto
de N. SS. P. Innocencio Vndezimo, en q̄ quitadas las
controversias, que havia, lo reduce todo el SS. Padre
al juzgio de los Confesores, y Padres de espiritu, que
son los que conocen los censos de las conciencias.

Lo tercero à cerca de la tonsura de las Monjas se ad-
vierta, que manda la Constitucion, que no sea peque-
ña, esto es que no se dexen los cabellos grandes, sino
pequeños; de modo, que por ningun modo se les vean
los cabellos à las Esposas de Christo.

Lo quarto, que aunque dice el Texto, que siete ve-
zes al año se labren las cabezas, y hagan el cabellito, es-
te se ha de entender segun las regiones, en que viven,

complexiones de los sujetos, y necessidad, ó enfermedad, porque por estas causas puede dispensar la Prelada à que sean mas, ó menos, y así pidan para ello licencia las Religiosas.

CAP. 13. De el Silencio.

Texto 1.

Tengan silencio las Sorores en el Oratorio, en el claustro, en el dormitorio, y en el refectorio.

Pero en otras partes podrán hablar con licencia especial, segun, y quando le fuere concedido. Pero si alguna con voz baja, y brevemente pronunciare algo de las cosas necessarias, no se juzgue haver quebrantando el silencio. Mas todas las Sorores en qualquiera parte, en la mesa tengan silencio, assí la Priora, como las otras, excepta vna que fuere entre ellas la mayor, y otra à quien cometiere que hable por si, y entonces calle la mayor; pero ninguna de las demás hable allí, si no es de lo que se necessitare para la mesa, y esto sea con voz baja brevemente, y por vna sola oración, ó diction. Si alguna de proposito quebrantare este silencio, ó diere licencia de hablar, en vna comida beba tan solamente agua, y reciba vna disciplina en el Capítulo delante de todas sin dispensacion, exceptas las enfermas, que hazen cama. Empero la Priora tenga cautela no sea facil para dar licencias de hablar sin causa razonable.

Texto 2.

Senalense quattro de las Sorores mas religiosas, y discretas, sin vna, ò dos de las cuales, ò sin la Priora, ò sin la Supriora à ninguna se le dé licencia para ir à reja del locutorio de los seglares. Ni alli hable algo la Monja si que la oyga vna, ò dos compañeras, y estas deben acusar à aquella con quien son enviadas si la notare reprehensible en palabras, acciones, ò de otra manera. Tambien la Priora, y Supriora no hablen con algunos en el dicho locutorio, si no fuere en presencia de alguna de las quattro dichas, ò de alguna de las Monjas antiguas. A ninguna se le dé licencia de hablar en el locutorio de los Seglares con los de à fuera, ò de entrar en dicho locutorio mientras que se dizan las horas, ò la Missa, ò quando el Convento duerme, ò come, si no fuere por vna causa muy necessaria.

Por las ventanillas de los confessionarios ninguna hable à sabiendas, y de propósito de otras cosas, que de lo que toca à la Confession, si no fuere muy à caso, ò de lo que pertenece al oficio de la Iglesia, y esto con licencia, y voz baja. Ninguna confiese con Sacerdote Secular, ni con otro de qualquiera Religion, aun que sea Frayle, si no fuere con licencia del Maestro de la Orden, ò del Prior Provincial, ò de aquel à quien estes huvieren cometido potestad sobre este punto, segun la forma cierta, que se suele dar.

Item en el torno, ninguna hable si no fuere aquella, ò aquellas que estan deputadas por algun oficio para el mismo torno, y tambien estas no hablen alli si no fuere de las cosas pertenecientes al dicho oficio. Por la pri-

mera fraccion del silencio cometida con deliberacion fuera de la mesa diga la Soror el Psalmo de *Miserere mei Deus*, y por la segunda reciba en en el capitulo disciplina delante de todas; por la tercera, sientese vna vez en tierra; y esto al tiempo de comer, y no en la cena. Empero, estas computaciones se haga en el termino de dos Capitulos. La Priora podra dar algunas licencias generales de hablar a la despenadera, o Mayordoma, a las cosineras, o a otras oficiales, segun le pareciere que conviene por razon de sus oficios.

EXPLICACION.

EN este Capitulo adviertase lo primero, que en el Oratorio, clausstro, dormitorio, y reectorio debe haber continuo silencio, y no puede la Prelada co las Monjas dispensar, que lo quebranten: en otros lugares puede dar la licencia.

Adviertase lo segui do, que desde que se haze señal para el silencio despues de Completas, o de cenar hasta dicha Prima, y de la misma suerte desde que se toca la campanilla despues de comer, hasta la hora de Nona, y quando la Nona es antes de comer, desde la vna hasta las dos, todas guarden silencio, y donde quiera que comieren las Monjas en Comunidad siempre se ha de guardar el silencio, como en el reectorio en la forma que lo explica el Texto.



CAP. 14.

De las que han de ser recibidas.

Ninguna notablemente niña se reciba para Monja. Tambien no se reciba alguna, si no fuere hecho diligente examen en secreto de sus costumbres, vida, y fuerzas corporales, y docilidad, y discrecion de animo, inquiriendo, si es casada, y si no està divorciada de su esposo por sentencia de Juez Eclesiastico. Examinese tambien con mayor diligencia, si està en sinta, y si desto no puede haver certidumbre, aguardese hasta que està se tenga. Item, averiguese si es esclava, ò si està obligada à deudas, ò si es professa de otra Religion, ò si tiene alguna otra enfermedad, u otros impedimentos por los quales no convenga recibirla. Este examen debe hazerse por la Priora, y por dos Mójas discretas, elegidas para esto con contentimiento del Capitulo.

Quando fuere traida al Capitulo, la que ha de ser recibida postrese en medio del, y preguntada por la que preside, *que es lo que pide*, responda, *la misericordia de Dios, y la vuestra*, y haviendose lebantado por mandado de la que preside propongale la aspereza de la Ordén y requierale el proposito, que ella trae, à lo qual si responde que tiene proposito de guardar todas las cosas diga à lo ultimo, *el mismo Señor, que comenzò perficie la obra*; y el Convento responda *Amen*. Entonces quitados los bestidos seculares sea recibida en el Capitulo à la compañía de las Sorores.

Texto 2.

PERO antes que prometa la permanencia, y vida comun, y obediencia, y antes que haga la profesion, señalese el tiempo de Probacion. Establesemos que el tiempo de probacion sea de vn año, ó todo aquell tiempo mas que pareciere ser conveniente à la Prelada con consejo de las prudentes, para que la Novicia experimente los rigores, y las Monjas conoscan las costumbres de la Novicia. El Maestro del Orden, ó el Prior Provincial consideradas las rentas del Monasterio, determine vn cierto numero de Sorores, fuera del qual ninguna se reciha para Monja, si no fuese persona tal, que no se pudisse rehusar sin grave daño, ó escandalo. Y entonces no se reciba, si no es con consejo del Maestro de la Orden, ó del Prior Provincial. Tampoco se haga promesa alguna de recibir alg'una Monja, antes que aya vacado el lugar. Tambien será licito recibir dentro del Monasterio algunas para Sorores conversas donde esto pareciere que conviene, y en numero moderado, segun que las otras Monjas necessitaren de ayuda para sus oficios. Estas conversas digan en los dias de feria por Maytines veintey ocho veces, el Padre nuestro, pero en las fiestas de nueve lectiones quarenta, por Vesperas catorce, por cada vna de las otras Oras siete, en lugar de la *Preciosa* tres, por la bendicion de la mesa vno, para dar gracias tres, en los ayunos, Vigilias, y demas cosas que competen á su estado se conformaran con todas las demás.

EXPLICACION.

LO primero, que en este Capitulo se ha de advertir, es que la que fuere recibida antes de cumplir quince años todo el noviciado que pasare no se le compute para la Profession; porque esta ha de ser cumplidos los diez y seis años, segun el Santo Concilio Tridentino, en la session 25. Cap. 15.

Lo segundo, que antes de recibir el habito la ha de proponer la Prelada à toda la Comunidad, haviendo primero ella, y las dos Examinadoras inquirido diligentemente las condiciones que se expressan en el Texto dicho, y assi la Priora como las dos Religiosas han de informar à todo el Convento de lo que han hallado en la que se ha de recibir, diciendo sin passion de odio, amor, y temor lo que en sus conciencias hallaren ser verdad, y assi en lo bueno, como en lo malo, para que el Convento juzgue si le està bien, ó mal el recibir tal persona en la Religion. Hecha esta propuesta dirá la Priora esta palabra *Recibase*, y todas responderán la misma palabra.

Començarán luego à votar desde la Priora para abajo, comenzando por el Coro derecho hasta la ultima profesa del, y luego se pasará à votar al Coro izquierdo del de la Supriora hasta la ultima. Los votos han de ser de habas, y otras semillas, las habas aprueben, den el voto, vna de las otras semillas lo quite, y otra semilla lo case, han de echarse los votos en vna vrna, ó cantara, que dentro tenga vn paño porque no suenen los votos, ni se conosca quien lo quita, ó lo da, sino que cada vna entre la mano en la cantara, y eche el voto en secreto.

Haviendo votado todas, y contado quantas Religiosas ay professas del Coro (que solas estas, y no las Novicias, ni Legas deben votar) presentes se lleva la urna à la Madre Priora, la qual en compagnia de las dos mas antiguas de profession de las que estuvieren presentes; cuente primero los votos, y ve si son tantos quantas Religiosas an votado, y si hallare algunos votos mas, ó menos de las que han votado, diga en voz alta *no esta, recibida, porque le faltan ó le sobran tantos votos,* y entonces buelva à votar la Comunidad como al principio, cuydando todas de no echar mas, ni menos, que vn voto. Pero si hallare que estan cavales los votos, cuente quantos tiene de aprobacion, quantos le han quitado, y quantos le han casado, y en voz alta diga à toda la Comunidad, si tiene los votos suficientes. Y son suficientes para que sea recibida, que tenga vn voto mas de la mitad, que está presente. Las Legas necessitan de tener dos partes de las tres que hazen Comunidad. *Esta que pretende el habito, esta recibida con tantos votos,* si fuere con todos diga, *con todos los votos,* si le faltaren, ó casaren algunos digalo en voz alta, *le han faltado tantos votos, ó le han casado tantos,* conforme hallare ser verdad, y luego diga: *yo la recibo en nombre de esta Comunidad In nomine Patris & Filii, & Spiritus Sancti Amen,* y concluya el acto con el *Adiutorium nostrum &c.* Esta misma forma se ha de guardar en la recepcion de las que han de professar.

Lo tercero, dize la Constitucion que se le señale tempo de probacion. Esto es de noviciado para dar à entender que este año à de ser entero, y continuo para que

en el la novicia experimente todas las austerioridades de la Religion, y despues no se llame à engaño, y la Religion conosca de ella todas sus propriedades buenas ó malas. Y esto es tan apretante que segun vna descission de la rota Romana se interrumpe el añopot el tiempo de vn dia, ó de vna noche que esluvieren fuera de el Convento.

Lo quarto, à cerca de las Hermanas Legas, y de su rezo adviertase lo que en el Capitulo primero queda explicado.

CAP. 15.

De las Novicias, y de su instrucion.

LA Priora ponga para las Novicias vna Maestra q̄ sea diligente en su enseñansa la qual las enseñe de las cofas de la Orden, y cuyde quanto le fuere posible el corregirles los defectos assi en la Iglesia como en qualquiera parte que se huvieren negligentemente assi con las palabras como con señas debe procurarles segun pudiere las cofas cecessarias. Por los conocidos defectos, y negligencias debe dárles penitencia quando pidieren perdon de ellos en su presencia ó llamarlas à Capitulo, y castigarlas aunque no lo pidan. Enseñelas à tener humildad de corazon, y de cuerpo.

Texto. 2.

Fenseñelas à confesarle fremente pura, y discreta mente, à vivirla proprio, y à dexar la propia voluntad observando voluntariamente obediencia en todas las cosas segun la voluntad de sus mayores. debe instruirlas como, en qualquiera parte, y en todas las cosas se debe portar, y qualquier lugar donde fueren puestas lo tengá en todo lugar que estuvieren. Tambien de que maniera se han de contener para no ir à particulares seldas, ó recamaras, y como deben tener siempre los ojos bajos. De que maniera, y que es lo que han de rezar, y con quanto silencio para que no hagan ruido à otras. Enseñéles como assi en el Capitulo, ó en otra qualquiera parte que fueren reprehendidas por aquella que es Prelada han de hazer la veria, y que si alguna de algun modo escandalizare, à su hermana postrada à sus pies le pidá perdón.

Texto. 3.

Tambien han de ser instruidas las Novicias de que con ninguna persona presuman pelear, y que en todas las cosas obedescan à su Maestra. En la Procession atienda cada vna à su compañera del otro Coro, ni hablen en los lugares, y tiempos prohibidos ni en otras partes sin licencia, y que totalmente à ninguna juzguen, sino si algunas vieren que otras hazen algunas cosas (aunque parecan malas) se juzgen por buenas ó hechas con buena intencion porque las mas veces se engaña el juicio humano. Tambien que no hablen de persona ausente, sino fueren las cosas que son

buenas, que frequentemente reciban disciplinas que se han con dos manos, y sentandose que diligentemente guarden los libros, y vestidos, y las demás cosas del Monasterio, y q̄ si alguna cosa fuere pedida a vna de las Preladas, y esta la negare no se pida à otra sino fuere diziendo que se le han negado, y si fuere Prelada mayor à quien se pidiere la cosa, y la negare no bayan à la menor.

Texto 4.

Item antes de la profession recibanse las confessio-
nes de las Novicias, y del modo de confessarse, y de-
mas cosas sean diligentemente instruidas. Item an-
tes de la profession las Novicias se desembaralen de
deudas, y todas las demás cosas ponganlas à los pies de
la Priora. Item las Novicias, y las otras Sorores que
son abiles, diligentemente se exerciten en la Psalmodia
y Oficio divino, fuera de las conversas, à quienes val-
te que sepan, ó aprendan aquellas cosas que deben de-
cir por las Horas. Pero todas ocupente en aprehender, ó
exercitar alguna labor. Item las Novicias no assistant à
el Capitulo de culpis, sino que al principio se acusen, ó
su Maestra fuera de Capitulo oyga sus culpas, y quanto
pudiere diligentemente las instruya en las costumbres
y caritativamente las corrija.

EXPLICACION.

Io primero, en este Capitulo se note, que lo que
en el se enseña no es solo para el tiempo del No-
viciado, sino para que despues de profesas toda
la vida lo practiquen. Dice el Texto primero, que la

Pri-

Prieto pone la Maestra de Novicias en su instrucción, &c. Y así la que fuere Maestra de Novicias se ha de elegir, que sea por lo menos de treinta y cinco años (no muy vieja porque no están para el trabajo) exemplares, dadas a la Oración, y obras de mortificación, prudencia, caridad, que sean asables, graves, y manzainamente zelosas de la Religion, agenas de toda indignacion, colera, y perturbacion de animo, y tal que ella misma sea el exemplo de todas las buenas obras, y que apetesca mas ser amada, que temida. Puede cometer a una de las Novicias la mas proyecta en edad, y costumbres; así las llaves, y guarda del Noviciado, y otras cosas de poco momento, porque en las cosas de importancia inmediatamente las debe ella cuidar, y enseñarles todo lo que el Texto manda. Las Maestras de Novicias tienen privilegio de ser Madres de consejo y no hacer Hebdomada.

En el Texto segundo se ha de notar que la Maestra de Novicias no solo ha de ser prudente, discreta, y zeladora de la Religion, sino saber muy bien todas las ceremonias de ella, para que instruya a las Novicias de todo lo que han de observar quando ayan profesiado. Y fuera de lo que expresa la Constitución les debe enseñar las cosas sustanciales de la vida Religiosa; como son pobreza, castidad, obediencia, clausura, y que nunca falguen adonde puedan ser vistas en público sin el hábito de la Religion. A las que vinieren del siglo, sin saber la Doctrina Christiana se la debe enseñar, y cuidar que las otras no la olviden.

Jesu debe enseñarles todas las Constituciones, y ex-

plicarles por menudo los tiempos que deben guardar
de ayunos, de la abstinencia que han de tener de carne,
de no traer camisas de lienzo, de no dormir en colcho-
nes de icados de pluma, i sin tunica, singulo, ni me-
dias, del silencio, que han de guardar en los determina-
dos lugares, y tiempo con quanta reverencia han de es-
tar en el Oratorio, y con quanta veneracion delante
de las reliquias, y quan compuestamente deban proce-
der en la mesa, y actos de Comunidad, y quan mortifi-
cadamente en el Capitulo.

Eseñales à comer religiosamente sin acostarse sobre
la comida, smo con asco no causen fastidio à sus Her-
manas; tambien que no sean habladoras, sino que re-
priman la lengua, y que los ojos no los tengan altos, ni
anden registrando lo que pasa en el dormitorio deben
estar con quietud, y no andar discyriendo de vna à otra
parte ociosamente, y en qualquier lugar que estuvieren
hablen cosas ytiles, y no ociosas. Deben tambien en-
señarlas de las ceremonias principalmente de las cosas
pertencientes à el Coro, y Oficio Divino, de las in-
clinaciones, y postraciones. Tambien han de ser ins-
truidas en todo lo demas que toca a puntos de Religion
y al canto llano que deben todas faber.

Irem, las Novicias han de vivir en lugre apartado de
las demas Religiosas, y con ninguna hablen, aun con
las de dentro del Convento sin licencia de su Maestra.
Y ninguna entre en el Noviciado, ni tenga llave del, si
no fueren la Maestra de Novicias, y su pedagoga, que
debe ser Monja muy religiosa, y de las mismas partes,
que para la Maestra de Novicias se pide, y assi si alguna

entrare en el Noviciado, que no fuere Prelada sea cõ licencia de la Maestra.

Item, las Novicias solo se ocupen en el espiritual aprovechamiento de sus almas, en la humildad de espíritu, mortificación de su carne, y en todo lo que conduce á la suma de la perfección religiosa. Su lección espiritual ha de ser de vidas de Santos principalmente de nuestra Orden, y tratados espirituales, quales son los de S. Bernardo, S. Vicente Ferrer, de el Maestro Umberto sobre la Regla; de el Maestro Fr. Luis de Granada, y otros semejantes. Item, la Maestra no permita á las Novicias que anden divagando por el Monasterio, y que quando salgan del Noviciado al Coro, refectorio, u otros actos de Comunidad, vayan, y vuelvan todas juntas, y si huvieren de hablar con persona de fuera sea en presencia de la Maestra; ó de la pedagoga. Dize el Texto segundo, que la Maestra enseñe á confessar á las Novicias *frequente, pura, y discretamente*. A cerca de la frequencia la obligación es, que sea segun manda nuestro Ordinario, que por lo menos debe ser cada semana la Confession, y las Comuniones segun queda dicho en el Capitulo doce, donde este punto de las Comuniones se enseña.

Dize que sea *pura la Confession, y discreta*, porque deben llevar mucha pureza de intencion, haciendo la Confession para mayor gloria de Dios, y conseguir el perdón de sus culpas. Debe enseñarles, que la Confession ha de ser con palabras sencillas, de que deben usar en ella sin rodeos, ni cuentos, diciendo sus pecados con claridad, y llaneza, y que esté yaya acompañada de ars
1320

crecion, no diziendo mas de lo que vasta, ni dexando
de decir lo necesario, descubriendo sus culpas, y no
nombrando los complices, con todo lo demas que cosa
a puntos de Confession.

Dize el mismo Texto, quelas enseñe à vivir sin pro-
prio, porque las Religiosas se han de ajustar segun la
Regla de S. Augustin en no tener cosa propria, sino à
que sean sadas las cosas comunes à todas. Llamase pro-
prio todo aquello que se esconde del Prelado, y Prela-
da, ó se tiene contra su voluntad. Por lo qual la Reli-
giosa para quanto recibiere, gastare, ó dispusiere debe
pedir licencia à su Prelada, y todo aquello que con li-
cencia recibió lo debe solo tener à uso, y no con propie-
dad, de modo, que cada, y quando que la Prelada qui-
siere quitarselo, y aplicarlo à otra, ó à la Comunidad,
debe con promptitud entregártelo sin reservar cosa algu-
na, ni esconderla, sino dexártelo todo en la voluntad de
su superior.

Por esta razón en muchos Capitulos Generales se
ha intimado, y declarado debajo de graves penas, que
ningún Religioso, ni Religiosa puedan tener quale-
quier bien temporal, aunque sean las reservas, y
rentas, que los Prelados permiten, si no sucre tan sola-
mente à uso, y con licencia de sus Prelados, y que estos
bienes que así tienen à uso ni los puedan dar, ni bender,
ni empeñar, ni trocar, ni cambiar, ni enagenar, por
qualquier manera sin consentimiento, voluntad, y
licencia de su Prelada, y todo lo que por su trabajo ade-
quirieren, ó les dicren sus Padres, y parientes, es todo
de la Comunidad, y no propio, y sin licencia no pue-
den

den vſar dellas, ni aun para las cosas, que conſigo traen acto de virtud, como el dar limosnas, y otras ſemejan-
tes. Item, no han de ſer profanas las alajas, y cosas de las
celdas, ni de ſus perſonas.

Item, ni por ſi, ni por terceras personas pueden tra-
gar, y contratar con mercaderes con ſu dinero, ni tener
dinero, ni depoſito en persona ſecular. Pero no por ello
ſe excluye el q̄ puedan trabajar para tener las cosas nece-
ſarias, y cōprarlas quando el Convento por ſu pobreza
no les puede dar todo lo neceſario, pero todo ha de ſer
con licencia de la Prelada, y ſujetas à ſu voluntad.

Item, por lo menos vna vez en el año tienen obliga-
cion los Religiosos, y Religioſas de hazer manifeſta-
cion de todos los bienes, que tienen(à lo menoſ por eſ-
crito) poniendolos todos en manos de los Prelados, li-
bre, clara, y voluntariamente para que ellos dispongan
y hagan lo que quisiéren deſapropriandole à ſi miñmas
de todos los bienes temporales, por cumplir bien el vo-
to de la pobreza que profeſſaron.

Por lo qual toda Religiosa para cumplir como debe
este voto, y deſraygar toda propiedad ha de tener
dispuesto el animo verdaderamente à deſpoſerſe de to-
do lo que tiene quando los Prelados lo mandaren, deſ-
de lo mayor hasta lo mas minimo.

Vltimamente adviertase lo que diſpusieron los Ca-
pitulos Generales de Bolonia año de 1410. y de Ar-
gentina año de 1417. por estas palabras. Prohibimos,
que a ninguna ſe le conceda licencia de diſponer de ſus
caſas en el tie- po de ſu enfermedad, ni para deſpues de
ſu muerte, y ſi ſe hiciere todo ſe de ningun efecto. De
don-

donde consta, que en este tiempo, ni las Monjas pueden disponer cosa alguna, ni los Superiores concederle licencia para ello.

Tambien dize el proprio Texto, que deben dexar la propria voluntad, supriyendose á la de sus superiores. En estas palabras se intima el voto de la obediencia. Este se puede quebrantar de quattro maneras, lo primero por menospicio formal, porque, aun que lo que se ordenare por la Regla, ó Constitucion, ó Prelado, sea muy pequeno en si, si se quebranta por menospicio formal, comete pecado mortal, segun se dixo en otra parte.

Lo segundo quebranta el voto de la obediencia, y peca mortalmente la Religiosa que obra contra el precepto de su Prelado, hecho en la forma juridica, segun dispone la Constitucion, esto es quando el Prelado intenta obligar á pecado mortal, y formal precepto, como quando dice: Mando en virtud del Espíritu Santo, y de santa obediencia, ó quando dice: Mando debajo de la pena de excomunión mayor &c. Dónde se debe advertir, que si lo que se manda es por una, ó mas veces determinadas, solo obliga en aquellas veces que determinó el Superior, pero si lo manda absolutamente sin determinar tiempo, ni veces obliga el precepto hasta que el Prelado acabe su oficio, ó hasta que se muera, ó el proprio quite el precepto.

El tercero modo de quebrantar el voto de la obediencia es, quando se obra contra algun precepto contenido en la Regla, ó en las Constituciones, vicio es solo quando en esta se manda en virtud del Espíritu S. y de santa obediencia; ó debajo de pena de excomunión.

El quarto modo con que la Religiosa obra contra el voto de la obediencia es, quando quebranta las cosas essenciales, y substanciales de la Religion, como es la pobreza voluntaria, guarda de castidad, y clausura, frama, y color del habito que la Religiosa debe siempre llevar quando sale á publico.

Las transgressiones de otras ordenaciones, ó amonestaciones que se ponen en la Regla, ó Constituciones, y las que se hacen por el Prelado, y que no son prohibidas por ley divina, ó Ecclesiastica, sino tan solamente Constituciones, solo obligan á pena, no á culpa.

CAP. 16.

De el modo de hazer la profession.

Texto 1.

El modo de hazer la profession es este. Yo Soror N. hago profencion, y prometo obediencia á Dios, y á Santa Maria, y á Santo Domingo, y á ti Soror fulana Priora de tal Convento en lugar del Reverendissimo P. Fr. N. M. General del Orden de los Frayles Predicadores, y de sus successores, segun la Regla de S. Augustin, y las Constituciones de las Sorores, que á la dicha Orden son encomendadas, que seré obediente á ti, y á las otras mis Prioras hasta la muerte.

Flhabito de las Novicias en su profession se bendice de este modo *Ostende nobis Dominae misericordiam. Domine eis misericordia et oremus, Domine Iesu Christe. Amen.* Delpues se rocia con agua bendita. A la profession ninguna se reciba de menos de diez y seis años. Tampoco queremos que se bendigan algunas de las Sorores, por quanto Santo Domingo N. P. (según su auctoracion) assí lo ordenó cerca de aquellas que fueron en su tiempo, y semejante bendicion suela ser a alguna ocasion de enloberarse contra sus Hermanas.

EXPLICACION.

Cerca de la profession se ha de advertir, que antes, que una Monja sea recibida a ella en el termino de los dos meses antecedentes debe ser examinada por las Madres Examinadoras, a el rezo votos esenciales de la Religion, Regla, y Constituciones, despues la Priora en publico Capitulo la ha de proponer al Convento, y dar quenta a el de como está para professar la dicha Novicia, y mandar a las Examinadoras, y a la Maestra de Novicias, que propongan a la Comunidad lo que en conciencia sienten de la que ha de professar. Las Examinadoras comensando por la mas antigua han de decir, si la Novicia está suficiente, y sabe perfectamente el rezo, votos, Regla, y Constituciones, o no, luego la Maestra de Novicias informará de sus costumbres, buenas, ó malas, ó si halla en su conciencia si es, ó no es para la Religion. Hecho esto se ha de votar en la forma que diximos que se ha de tener en las que

que han de recibir el hábito. Y siempre declare la Priora quantos votos ha sacado, quantos le han quitado, y quantos le han casado.

Tengale tambien en un libro de Comunidad en que se escriban las profesiones, rasitas, y expressas, en las tasitas se ha de poner el nombre de la que professa, dia, mes, y año. Esta profession la ha de firmar la misma q professa, y si no sabe firmar como las Legas ponga la señal de la Cruz, diga su edad, y ponga si viene libre, y de su voluntad a la profession. Tambien la firmara la Priora, Maestra de Novicias, y otras dos Monjas, y esto se ha de hacer vno, ó dos dias antes de la profession solemne. Entiendese tasitamente professa aquella que despues de quince años cumplidos pasado su continuo año de Noviciado, y esta està obligada á la Religion, si en este tiempo no huviere hecho protesta de lo contrario.

La profession expressa es la solemne de que habla este Capitulo, la qual tambien se ha de escribir en el libro con los mismas palabras que se haze, y la han de firmar la que professa, y dos testigos, como se dixo de la tasita.

Esta es la razon porque la que professa explica su nombre diciendo: Yo Soror N. hago profession, y prometo obediencia. El Texto dice que solo prometa obediencia, porque en esta se explican los otros votos. En algunos Conventos es costumbre expressar los otros tres votos diciendo prometo, obediencia, pobreza, castidad, y clausura. Guardese en cada Convento la costumbre.

Dize que promete la obediencia á Dios, porque es á quien principialmente se hacen todos los votos, y pro-

mesas. Dize tambien, que à la Virgen Maria N. Señor
ra, porque es su Magestad la que nos diò el habito que
vestimos, y singular Abogada, Madre, y Patrona de el
Orden de Predicadores, y assi en la profession las Mon-
jas de este Orden se confiesan hijas, y eteclavas suyas.
Pasa luego à nombrar á N. P. Santo Domingo, porque
fue el Fundador, y primero Padre de este Religion, à
quien Dios eligió para particular Patrono suyo.

Dala obediencia à la Priora en lugar del Reveren-
dissimo M. General. Lo primero para explicar la vnió
de la Religion que no tiene mas que una cabeza. Lo
segundo para que se sepa que à este estan sujetos todos
los Religiosos, y Religiolas, que le dan la obediencia
Prelados, y Preladas, subditos, y subditas, y que pue-
de mandar a todos como successor de Santo Domingo
N. P. como està declarado por varios Pontifices.

Dize, que promete la obediencia, segun la Regla,
y Constituciones, para dar a entender la cautela con que
se professa en el Orden de Predicadores (como advier-
te el Angelico Doctor Santo Tomas) de modo que à
la profession no se contraviene, si no es quando se que-
branta lo que es formal precepto de Regla, y votos, y
en lo que no ay precepto la transgresion de su natura e-
za no obliga a culpa alguna, sino solo a pena, porque
de este modo se obliga en la profession, como tambien
se obliga a guardar la Regla, y Constitucion, como es-
ta escrita, y no como aqui, y alli se guarda, y assi
nunca vale constumbre contra Constitucion. Y esto so-
lo debe intimar la Prelada.

En lo que dice el segundo Texto de las benjiciones

de las Monjas, oy no se vissa, ni en la Religion se ha visto
nunquam aci dpo, y assi no ay que explicar.

CAP. 12.

De la lebe culpa.

Texto 1.

LEVE culpa es si alguna al punto que se hiziere la señal no se dispusiere con madura prisi; deixadas todas las cosas à venir promptamente à aquel lugar para que te haze la señal. Si alguna no cumpliere atentamente el oficio que se le señalare de leer, ò cantar; ò turbar el Coro, comenzando el responso, antifona, ò otra cosa, ò no lo comenzare quando debe. Si alguna haciendo defecto, leyendo mal, ò cantando no se humillare à el instante delante de todas. Si por negligencia de alguna faltare el libro en que se ha de leer en la colacion, ò en el Capitulo, ò en la Iglesia.

Texto 2.

Semejante culpa es, si alguna no viniere con presteza à la mesa, ò à la colacion, ò Sermon, ò Capitulo, ò à las horas en la Iglesia, ò à la sala comun de la labor, ò la que està señalada para la leccion de la mesa no estuviere à tiempo para la bendicion. Si alguna en el dormitorio, ò de mas lugares en el Convento hiziere algun ruido, ò en algo inquietare à las que estan orando, leyendo, ò trabajando. Si por negligencia de alguna cayere en el suelo el paño en que se enyuelve el Ca-

Calix, ó patena, ó corporales, esto es manipulo, ó cofas semejantes, ó si alguna no pusiere sus vestidos honesta, y ordenada mente á su tiempo, y en el lugar determinado para ello.

Texto 3.

Tem, es leve culpa, si alguna perdiere, ó quebrare la candela, ó algo de las cosas visuales, ó deteriorare, ó perdiere algo de sus vestidos. Si alguna se durmiere en el oficio, sermon, ó casa de labor, ó teniendo los ojos altos las mas veces anduviere discribiendo en cosas vanas por el claustro, ó por la casa. Si alguna se ocupare en cosas ociosas, ó se riere desolutamente, ó insatisfaire reir a otras, ó se mostrare reprehensible en algun gesto, movimiento, en el pararse, habitos, ó palabras. Por estas culpas impongase de penitencia vn Psalmo, ó muchos segun la cantidad de los excesos como le pareciere á la que tiene el Capitulo.

EXPLICACION.

Notese, que el Texto de este Capitulo, y los siguientes se hizo antes del Capitulo Generalissimo de Paris del año de 1236. en que para quitar los escrupulos se hizo la Constitucion puesta en el Prologo, y segun ella el dia de oy la Monja, que quebrantare alguna Constitucion, ninguna culpa comete por fuerza precisamente de Constitucion; aunque por otro lado puede incurirla por otro principio.

Por lo qual advierten las Monjas, que algunas de las cosas, q estan en este, y los siguientes Capitulos, son malas por su naturaleza, ó por prohibidas por la Iglesia.

fr. Y si se quebrantan estas, aunque no sean pecados por la Constitucion, lo seran por si veniales, ó mortales, conforme fuere la materia, deliberacion, ó malicia y estara sujeta la Religiosa à dos penas, à la que le diceré en el Sacramento de la Penitencia, sin el qual no se perdona la culpa, si es mortal, y a la que la Constitucion le señala, ó la Prelada le dice.

Notese tambien, que la poca guarda de las cosas de Constitucion, aunque se quebrante muchas veces, si no ay menosprecio explicito, ni formal, nunca llega a ser pecado mortal, como no aya determinacion de nunca guardar las Constituciones, que esto seria ya determinarse a no guardar totalmente lo que profeso, y por consiguiente menosprecio. Pero debense acusar las Religiosas de las culpas contenidas en estos Capitulos en los quotidianos que tiene la Religion, para que asiéndose aquella penitencia, que les dieren, satisfagan, y paguen menos que pagar en el Purgatorio.

CAP. 18.

De la media culpa.

Tomo I.

Media culpa es si alguna no estuviere presente al Gloria Patri del primer Psalmo, y no satisfaçiere en medio del Coro, ó no estuviere presente al principio del Capitulo, en la Vigilia de la Anunciacion, ó de la Natividad del Señor. Para que pronunciados los principios de nuestra salud, y recumpe-

dempcion, de gracias à N. Redemptor. Con el corazón
y cuerpo; semejante culpa es si alguna en el Coro no
atenta al Oficio Divino con los ojos mirando à una, y
otra parte, y con movimientos irreligioso mostrare li-
vianidad de animo. Si alguna nos viere antes al tiempo
señalado la lección, ó presumiereくる, ó cantar otra co-
sa que lo que está ordenado. Si alguna se riere en el Co-
ro, ó hiziere reir a las otras, ó en el Convento hiziere
alguna disolucion.

Texto

Tem media culpa es si alguna por causa que sea me-
nos razonable se quedare del Capítulo, ó Sermon, ó
colacion, ó resección comun, ó sala de labor, ó ho-
ra alguna. Si alguna quebrantare el mandato comun.
Si alguna tomare algo de comida, ó bebida sin bendic-
cion. Semejante culpa es, si alguna llamare en Capitu-
lo à aquella por la qual fue acusada aquel mismo dia,
como vengandose, ó la que llama hiziere pleyto en su
acusacion. Si alguna (como suele hacerse en el hablar,)
afirmare, ó negare algo con juramento, ó dixere pala-
bras banas. Si alguna omitiendo el nombre proprio tu-
viere en uso llamar à su hermana con este nombre *Sor-*
or. Por las culpas de este genero impongase legun la
discrecion de la que tiene el Capítulo, y pesada la
quantidad de las culpas. Psalmos, disciplinas,

A si ab diligēsi si no diligēsi lab diciēsi la
supera si non se lab **F**
et y bulis et sicutur **F**
agusti

EXPLICACION.

En el primer Texto se note, que la satisfaccion que manda la Constitucion hazer es la venia en medio del Coro de donde no se levantará hasta que le haga señal la que preside.

En el segundo Texto dice, que *comete media culpa la que quebranta el mandato comun*. Mandato comun se dice aquel, que ni tiene precepto, ni anexa excomunition, ni es de materia grave, sino que en comun se manda por los Prelados, quebrantar este es media culpa, y cosa leve, pero los otros preceptos es grave.

Dize, que si *alguna se vengare llamando en Capitulo, &c.* Donde es de advertir, que estas proclamaciones que se suelen hazer en los Capitulos de los Religiosos son de cosas muy leves, que no tocan à su fama, y por esto mas son recuerdos de las culpas olvidadas, q' acusaciones, ó denunciacions, y por esto se pueden hazer sin preseder alguna correccion fraternal de sus Hermanas. Pero si fueren las cosas graves, y que llegue à la fama pecarà mortalmente, y obrará contra el precepto de Christo Señor N. La que sin correccion fraternal en secreto primero hecha publicare el pecado de su Hermana, como enseña S. Thomas 2. 2. q. 33. arti. 7. ad. 4. Y mucho menos està yna obligada à acusarse publicamente la misma Religiosa, q' cometió el delicto, si no fuere publico su pecado con notoriedad de hecho.

Dize pues la Constitucion, que *la que llamare en Capitulo como vengandose*, para dar à entender, que no habla de la venganza grave, ni de odio, sino de aquella que se escusa, por la parvedad de materia, ó indelibera-

ción de pecado mortal, porque con veaganza, y odio
fuera pecado grave. De la misma suerte se debe enten-
der lo del juramento, que la Constitucion no habla del
juramento grave, ni que ha llegado à pecado mortal, ná
con mentira.

CAP. 19. De la culpa grave.

Texto 1.

Es culpa grave, si alguna tuviere con otra pleytos, ó
inhonestamente contendiere. Si alguna dixiere à
otra oprobrio, ó le diere en rostro con la culpa por
la qual ayá satisfecho. Si alguna en la proclamacion le-
vantare contienda ó contra aquella de quien fue acusa-
da, ó contra otra qualquiera maliciolamente pronun-
ciare maldiciones, ó palabras desordenadas, ó irreligio-
sas. Semejante culpa es si alguna tembrare discordias
entre las Sorores, ó murmurare, ó fuere hallada, que en
secreto haze cuentos de unas à otras. Si alguna malicio-
samente revelare cosas malas de las Sorores, ó de la casa
ó protervamente defendiere su culpa, ó la de otra. Si al-
guna à sabiendas dixere mentira. Si alguna murmurare
de la comida, ó vestido à otra qualquiera cosa. Si alguna
huviere hecho c'ostumbre de no guardar silencio.

Texto 2.

ITem grave culpa es, Si alguna sin licencia, y necel-
sidad comiere carne, ó quebrantare los ayunos esta- blecidos.

Blecidos. Si alguna fixare la vista en algún hombre, ó
pronunciare palabra torpe. Si alguna tomore sin licen-
cia algunas cosas, que estan dadas á uso á otras, aunque
sea sin ánimo de retenerlas, ó sin causa alguna, y licen-
cia se quedare de Capítulo, ó sermon, ó de dormir en
Comunidad. Por estas culpas, y otras semejantes im-
pongase de penitencia tres dias á pan, y agua, y tres
disciplinas, que se han de recibir en Capítulo delante
de todas, ó mas, y Psalmos, y venias, como pareciere
que es justo segun los mayores, ó menores excesos.

EXPLICACION

LO que en este Capítulo se debe tener muy en la memoria es, que entre estas culpas la de quebrantar el silencio de costumbre, comor sin necessidad, y licencia carne, quedarse sin necesidad, y licencia de Capítulo, sermon, y dormir en comunidad son meras Constituciones, que no obligan á culpa (como no sea menorprecio, ó precepto) sino á sola pena. Las demás cosas aqui contenidas no solo son de Constitucion sino tambien de ley divina como *No decir mentira, no echar maldiciones &c.*, y assi nosó solo fraccion de Constitucion, sino pecados, ó mortales, ó veniales conforme la materia &c. Cerca de los ayunos establecidos, advierten las Religiosas, que si son solo los ayunos de pura Constitucion no incurren culpa sino pena, si son los ayunos de la Iglesia, y los quebranta la que tiene veinte y vn años cumplidos, y no ha cumplido los cincuenta peca mortalmente, sino es que le excuse la necesidad como sucede á los demas Christianos.

CAP. 20.

De la culpa gravior.

Texto 1.

Graviosculpa es si alguna estuviere desobediente
te à sus Preladas por contumacia, y manifiesta
rebeldia, ó se atrebiere à pelear con ella proterva-
mente. Si alguna maliciosamente lebantare la mano cõ-
tra otra, y le diere. Si alguna hurtare algunas cosas con-
cedidas à otras ó de la Comunidad (con animo de escó-
derlas) ó fuere proprietaria. Semejante culpa es si alguna
diere, ó recibiere donecillos, ó otras cosas sin licencia, ó
escondiere las recibidas. Si alguna embiare, ó recibie-
se cartas, ó alguna cosa por algun escrito sin licencia, ó
leyere, ó hiziere que se las lea. Si alguna revelare à qual-
quiera persona estraña algo que sea menos honesto de la
casa, ó de las Sorores, ó algun secreto, ó cometiere otro
qualquier crimen capital.

Texto 2.

De semejentes culpas la que fuere rea pidiendo
perdon en Comunidad, diga con lagrimas lamé-
tandose lo grave de su delicto, desnuda hasta la
fintura, puesta à los pies de cada vna reciba disciplina,
primero de la Priora, y despues de todas las que estan
sentadas de vno, y otro lado, y sea la menos antigua de
todas en el Convento. Tambien en el refectorio no
coman con las demás. En la mesa comun, sino sobre
la tierra desnuda enmedio del refectorio, y deseche pan

mas basto, y agua, si no es que la que preside teniendo
 de esta misericordia le de alguna cosa, ni lo que les so-
 brare de su comida se mescle con las otras sobras. A las
 Horas Canonicas, y al dar gracias, despues de comer
 esté postrada en venia delante del a puerta del Choro al
 pasar las Sorores mientras entran, y salen. Ninguna se
 atreva à juntarse con ella, ò à mandarle alguna cosa. La
 tal mientras estuviere en esta penitencia no comulgue,
 ni se le de paz, ni sea señalada para oficio alguno en la
 Iglesia, ni se le encienda obediencia alguna. Pero
 la Priora porque no sea que cayga en alguna despera-
 cion embie à la que está en tal penitencia Monjas que
 la amonesten para la penitencia, la proboquen à pacien-
 cia, la fomenten en lo bueno por compassion, la exorte
 à la satisfacion, y la ayuden con su intercession. Con las
 quales tambien pida à todo el Convento si en ella se
 manifestare la debida humildad. Ni la que preside rehu-
 se hazer misericordia con ella, y si le pareciere le de dis-
 ciplina al modo arriba dicho. Del mismo modo debe
 hazer esta penitencia, si alguna (lo qual Dios no per-
 mita) cayera en pecado de carne, el qual pecado senti-
 mos que debe ser mas gravemente castigado que los
 otros, y lo abominamos mucho mas que todos los de-
 mas pecados. Podrán tambien quitarsela el velo negro
 à la que tal cometiere todo el tiempo que estuviere en
 esta penitencia. Pero si semejante pecado fuere oculto
 hecha la averiguacion secreta, segun el tiempo, y la per-
 sona haga condigna penitencia.

Textos de la Carta de Fundación

PERO si algunas por conspiración, ó conjuración
ó maliciosa concordia manifiestamente se levantaren contra la Priora, ó sus Superiores sean penitenciadas del modo dicho, y en lo de adelante para toda su vida tenga el vltimo lugar de su Orden, y no tengan voz en Capitulo, si no es para acusarse, ni se les encosmiende obediēcia alguna. Empero, si alguna no maliciosamente, sino en la verdad tuviere algo contra la Priora lo qual no deba, ni sea desente q se tolere primero en secreto con toda humildad, y charidad la amonestar para que se corrija. Y si frequentemente amonestada tuviere negligencia, ó menospreciare el corregirse, deseche quenta al Prior Provincial, ó à su Vicario.

EXPLICACION.

En el Texto primerό, llamasen *contumacia, y manifiesta rebeldia*, quando la subdita pertinazmente menosprecia las palabras de su Prelada, como si esta dize: *quiero que hagas tal cosa*, y la subdita dize, *no quiero*, y la que así quebranta la obediencia de su Prelada, fuera del pecado mortal que haze debe ser castigada con pena de culpa gravior, como fue declarado en el Capitulo de Perpinan año de 1427.

Pelear, ó contender protervamente con la Prelada no es otra cosa, que impugnar sus palabras con razones de desprecio, y gritos, altiva, y soberbiamente.

Levantar la mano maliciosamente, y darle ó arrancar quando una Monja, sea Novicia, ó profesora del Coro, *Lega la hiere, o con las manos, ó con algun instrumento violentamente la maltrata*. Esta se llama *percusso* puede ser

ser leve, grave, y enorme; en siendo grave, y enorme, tiene censura de excomunión mayor, que luego al punto se incurre, y si es pública es de participantes, de modo que nadie la puede hablar, ni permitirla en los Oficios Divinos, ni comunicar con ella, ni comer, ni saludarla hasta que la ayan absuelto, y para su absolución consultese al Prelado, y no pueda ser absuelta si no pide antes perdón à la que agravio, y satisfecha como debe la parte, después de absuelta sea castigada con pena de culpa gravior. Por lo menos por el tiempo de dos meses; como se ordenó en el Capítulo Londoniense año de 1314.

Crimen Capital se llama (según lo explicó el Capítulo de Roma año de 1518.) el crimen que en el siglo merece pena de muerte. Por el qual fuera de la pena de culpa gravior se ha de encarselar, y castigar como por el pecado cometido contra la castidad, por obra, ó por otro qualquier pecado mortal, que trae infamia à la q̄ lo comete, como el ser testigo falso, continuada embriaguez, y otros semejantes sea castigada con pena de culpa gravior.

En el Texto segundo se advierta, que sobre aquella palabra *coma sobre la tierra desnuda*, que según la Glòria de nuestra Constitución, la que está en culpa gravior debe sentarse en el propio suelo, y sobre vna tabla en el propio suelo puesta se le ponga el pan, y agua, ó lo que le dieren de comer. Para las otras que se sientan en tierra, y q̄ comen pan, y agua por otros defectos puede haber vna tarima, y ponerles alguna mesa en q̄ coman.

En el Texto tercero se dice: *que si alguna felonía, no iko que si alguna*

maliciosamente, sino en la verdad tuviere algo contra
la Prelada, que no deba, ni sea decente tolerar, &c. o.
se ha de advertir, que como la corrección fraterna sea
acto de charidad, que se estiende à los iguales, y à los
Superiores; están obligados los subditos por precepto
de charidad à amonestar, y corregir al Superior si en él
advirtieren defectos graves, aunque no sean en detri-
miento de la Comunidad, sino de su persona; que quan-
do sean en desimento del bien comun no solo por cha-
ridad sino de justicia lo deben hacer, aunque sea con el
peligro de perder su gracia. Si bien, como advierte N.
Angelico Doctor S. Thomas 4. sent. disp. 19. esta
corrección ha de ser muy humilde, con mansedumbre, y
reverencia, no reprehendiéndole, v si con esta correcc-
cion no se enmendaré recurrase al P. Provincial, como
manda el Texto. Para complemento de la inteligencia
de este Capítulo tengase gran cuenta con lo que manda
el à cerca de no dar dones, ni presentes, ni recibir car-
gas, vilesnes, &c. con todo lo que conduce à la honesti-
dad de ojos, pureza de palabras, y otras muchas cosas
que están exparcidas por la Regla de S. Agustín, y estas
Constituciones, porque todas pertenecen al voto de la
santissima castidad. Para eu ya observancia importa
mucho el que las Preladas no permitan comunicacio-
nes ilícitas, ni lo que el mundo llama devoción de Mo-
ñas, por ser un sacrilegio gravíssimo contra el voto de
la pureza, y los desposorios hechos con Dios en
la profesión.

CAP. 21.

De la culpa gravissima.

CUpla gravissima es la incorregibilidad, de aquella, que ni teme admitir culpa, y rehusa llevar la pena, si alguna fuere hallada, que haze tal cosa despojada del habitó de las Sorores, y privada de su compañía sea encerrada en vn lugar apartado, y vse de los manjares, que arriba estan señalados para las que estan en culpa gravior. Para la correcion de las tales tenganse algunos lugares aproposito en donde no solo las dichas incorregibles, sino tambien las que estan contagiosas, y las probablemente sospecholas de algun daño, que pueden hazer à las personas, ó cosas, ó de quien se teme fuga; para que en estos lugares sean encarceladas. Tambien por algunas culpas menores, que estas alguna vez se podrá poner penitencia alguna, para q en estos lugares moren apartadas, segun que pareciere conveniente.

CAP. 22.

De las Apostatas.

SI alguna fuere hallada en apostacia, ó fuga, y por fuerza fuere reducida, ferá castigada con la pena arriba determinada para la incorregible. Pero si alguna aviendose huido voluntariamente volviere pidiendo misericordia, de ninguna manera sea recibida para siempre, principalmente si huviere de ella sospecha de q ha caido

do en pecado de carne si no es que haviendo sido
consultados expressandoles el caso el Reverendissi-
mo M. General, ó el Prior Provincial por alguna cau-
sa juzgaren conveniente otra cosa.

Pero quando se huviere de recibir desnuda la espalda
hasta la cinta con las varas en las manos venga al Ca-
pitulo, y postrada pida perdon, y sujetese á todas las pe-
nas arriba puestas de culpa gravior, ó de pecado de in-
continencia, ó de conspiracion, esperando siempre que
vsarán de las misericordias alli expressadas mas, ó me-
nos por mas breve, ó largo tiempo, segun fuere el exce-
sio antecedente, y segun las señales de la penitencia
subseiguiente.

CAP. 23.

De la creacion de la Priora.

EL Maestro General, ó el Prior Provincial provea
de Priora. Donde huviere costumbre hasta este
tiempo, que la Priora se elija por el Convento, se-
gun forma Canonica, ó por escrutinio, ó compromis-
sion, ó por comun inspiracion dexadas todas las sutile-
zas, y cauciones del Derecho. Confirme se por el Mael-
stro General, ó Prior Provincial, ó por el Vicario,
especialmente para esto designado (si á el le pareciere)
pero el Convento que pide la confirmacion de la elec-
ta, escriba el numero, y los nombres de las que eligen.
Mas si dentro del termino de un mes no eligieren el M.
el Prior Provincial provea de Priora para el Conven-

vento. Empero las Sorores despues de su profession, y no antees sean admitidas à la eleccion de Prioras.

CAP. 24.

Del modo de elegir Prioras, segun el tenor del Pontifice Bonifacio.

El modo de elegir Canonicamente las Prioras segun el tenor de la Constitucion del Señor Bonifacio sexto, es este. Debe el Convento comprometeren los Frayles que oyen el escrutinio para elegir aquella à quien la mayor parte señalaré. Lo qual hecho, y oydos los votos de todas las Sorores no deben publicar, los de cada vna determinadamente, sino absolutamente dezir fulana tiene tantos votos, y futana tantos entonces el Religioso que presidiere pregunte, si quiere consentir en aquella eleccion, y estando en pie debe formar el Decreto assi: Yo Fr. N. por mi, y por los Padres Fr. N. y N. Compromissarios, y de las Sorores Electoras que consienten (sino todas combienan) elijo à Soror N. en Priora de tal Monasterio. Ahora se guarda la forma del Santo Consilio Trid. puesta en el Cap. de elect. Prioris.

EXPLICACION.

A cerca de estos dos Textos, lo que ay que saber es que en el fin del uno se dice: que ahora se observa en las elecciones de Priora la forma determinada por el Si Consilio de Trento, en la ses. 25. de re-

galáribus, está puesta en nuestras sagradas Constituciones, y assí segun esta forma, adviertasse, que la elección de las Monjas, es elección Canónica: y assí no se puede hacer, si no es aviendo acabado la Priora, q era. Esta puede acabar; ò por aversele cumplido el tiempo (el qual ahora debe ser de tres años enteros) ò por morirse, ò por renunciar, ò por removerla con alguna absolución. Aviendo acabado por qualquier modo de estos, al tiempo, que inste la elección debe la Supriora avisar al Prelado para que asista; debe avisar à las Electoras vn dia antes para que se dispongan, confessándose, y Comulgando el dia mismo de la elección. Llegada la hora de la elección, dispuesta vna mesa delante del Coro por la parte de à suera con recaudo de escribir, tres sillas para el Prelado, y dos que le deben acompañar, que han de servir de scrutinadores e debe tocar la campana, para que las Electoras concurren al Capítulo,) que debe ser en el Coro bajo.)

Haviendo entrado todas, y cerradas las puertas, assí del Coro, como de la Iglesia, se han de ir llamando para ver si falta alguna. Conocido que estan todas las votales juntas, y presentes; el Prelado les harà vna breve exortacion de que elijan la mas idonea, y preguntarles por tres veces si eligen aquí, y agora? Y responderan las Electoras: Elegimos, repitiendo esto por tres veces, inmediatamente dirà el Prelado: No intiendo admitir alguna, que por derecho no deba ser admitida; ni excluir á alguna que deba ser admitida. Hecha esta protesta, el mismo Prelado ad cauelam les echarà la absolución de qualquier censura. Y para recibirla estarán las Monjas en postracion.

Acabada la absolucion se invocará el auxilio divino con el Hymno: *Veni Sancte spiritus. Verbo, y Oración del Espíritu Santo.* Hecho todo esto, si alguna Electora estuviere enferma recumbente han de ir las dos mas antiguas con la vrna à sus celdas por sus votos, y trayéndola cerrada, y guardados los votos pondrán la vrna en la Craticula, ó ventanilla del Coro, para que llegando el Prelado, y los dos Escrutinadores a ella, reciban los demás votos. Estos votos han de ser vnas cedulas de papel, en las quales se ha de escrevir con tinta ordinaria deita fuerte: *Elijo por Priora de este Convento á la Madre Soror N. de tal.* Estas cedulas no han de tener señal, ó nota alguna, por donde se pueda conocer: y dobladas con vn solo doble se han de echar en la vrna, teniendo levantada la mano con que la echan en el ayre, que se pueda ver, para que no se echen dos cedulas.

Habiéndose recebido todos los votos, se llega al Prelado, y los dos Escrutinadores a la mesa, y sacando de la vrna las cedulas assí dobladas, las quentan; y si se hallare, que el numero de las cedulas, no es igual con el de las Electoras sin leerlas, ni abrirlas se quemarán, y se proceda à elegir otra vez. Pero si está igual, el Prelado, y los Escrutinadores mirenlas. Cada uno de los tres en su papel escriban aquellas à quienes se dà el voto, poniendo en su nombre tantas rayas, quantos fueren los votos que le dieren. Hecho este escrutinio, y hallado q' alguna tiene dos mas de la mitad, antes que se publique la elección, se han de quemar las cedulas, y hechas ceniza, y el Prelado ha de dezir *tonomos elección,* y levantandose de su asiento expressará los votos, que cada

una tuvo, comenzando por la que tuvo menos: y en el
ultimo lugar expresará à la que tuvo mas. Y teniendo
el libro de las Constituciones en la mano, formará el
decreto, diciendo en voz: *Ego fratres N. Vice mea, &
Praetrum N. N.* (nombrando los dos Escrutinadores
por su nombre) *Compromissariorum, & Sororum elec-*
ticum necu consentientium, eligo Sororem N. de tal o
Priorissim busus Monasterij. In nomine Patris, &
*Fili, & Spiritus Sancti. Y inmediatamente Adiutori-
um nostrum in nomine Dñi. y respondido Amen.*
Despues el Prelado con los Padres de consejo por votos
secretos procederán, à confirmar, ó casar la elección,
conforme pareciere en conciencia, servicio de Dios.
La Priora, assí electa antes de la confirmacion no pue-
de renunciar su derecho.

Las Electoras no pueden hablar de la elección, si no
es un dia antes, debajo de pena *gravioris culpe*, como
lo declaró el Capitulo de Valencia 1596. Ninguna
puede por si, ni por otra persona inducir à alguna Elec-
tora, à que dé el voto, ni por ruegos, dadiwas, promes-
sas, ó amenazas. Y si alguna hiziere lo contrario, estará
privada de voz por tres años: y podrá ser cruelmente
castigada con otras penas. Como está declarado en 7.
Capitulos; y si por no dar el voto injustamente la persi-
guieren, la persona, que la persiguiere incurrirá en ex-
comunión por el Cap. *Sciatis cuncti de electione l. 6.*

Advierte, que para que la elección sea válida, se re-
quieran estas cosas, lo primero, que la que ha de ser ele-
cta, ha de ser la que pueda seguir el Coro, respi-
ctorio, asistir al dormitorio, y à todas las cosas de Co-

munidad, como se declara en el Cap. Cenom año 1491 y en el Cap. Rom. 1491. Lo segundo, que la que acaba de P*tiora*, no puede ser otra vez electa, hasta que se passen dos Prioratos, como lo declarò el Papa Julio 2. Lo tercero, que dos hermanas carnales no pueden sucederse inmediatamente en el Priorato, como se declarò en el Capitulo de Roma 1608. y en el de Paris 1611. Lo quarto, que en eleccion de P*tiora*, solo tienen voto las Religiosas del Coro, que tienen doce años cumplidos de profession: las Legas no lo tienen, pero si por alguna causa (que ha de ser muy justa) pasare à ser del Coro, tendrá voto, quando tuviere cumplidos los doce años, desde el dia que passò à ser del Coro, como se declarò en el Cap. de Valladolid 1605. faltando alguno de estos requisitos, será la eleccion nula, y de ningun valor, como se declara en los Capitulos referidos. Tambien será nula la eleccion, si no tuviere dos votos mas de la mitad, porque se supone que la electa ha de ser de las que estan dentro del Capitulo; que si se pudiera elegir otra de otro Convento, bastabale uno mas de la mitad.

CAP. 25.

De la institucion de Supriora.

LA P*tiora* con consejo de las Sorores discretas, y del Prior Provincial, d^ed^e su Vicario, instituya Supriora, cuyo oficio será tener diligencia, y cuidado à cerca de las cosas del Convento, y en las de-

mas quanto la Priora le señale, ó permitiere. Pero en los Capitulos quotidianos no sea acusada, si no es alguna vez, segun que pareciere à la Priora, por algun grande exceso. La misma Supriora, muerta, y absuelta; la Priora tenga plenariamente todas sus veces, hasta tanto que la Priora sea electa, y confirmada, y de hecho reciba el oficio. Si no es, que el M. ó Prior Provincial, ó Vicario otra cosa ordenaren.

EXPLICACION.

MAdres discretas entiende la Constitucion à las de consejo, estas han de ser las que han sido Prioras, la Supriora, y Maestra de Novicias, con las mas antiguas, hasta el numero de doce, y no mas, estas pueden instituir Supriora, y tratar los demás negocios de importancia del Monasterio. Pero assi para la institucion de la Supriora, como para los negocios graves, siempre se de cuenta al R. P. Provincial.

CAP. 26.

De las Zeladoras.

LA Priora señale dos Sorores discretas Zeladoras de la Religion q' anden solicitas, y atentas cerca de los hechos, y proceder de las Sorores. Estas despues de completas, y tambien de dia alguna vez den vuelta al claustro, y las otras oficinas, y si hallaren alguna que se porta menos religiosamente de lo que deve, la han de acusar en Capitulo, tambien deben informar

46

plenariamente al Visitador del estado de la religion, y
como se observa, ó no se observa.

DECLARACION.

Porque se entienda vnā cosa que en este Capítulo,
y en otros antecedentes se à tocado es menester ad-
vertir que estas acusaciones se hñ de hacer con mu-
cho tiento, y prudencia. Porque de defectos secretos
nunca se à de hacer acusacion publica, y para que mejor
se entienda esta Doctrina pondré la que trae la Glosa
de nuestras Constituciones en el Capítulo 17. Texto
30. donde dice estas Palabras.

Declaramos que ésto que aqui manda la Constitu-
cion se à de entender prudentemente, combiene à saber,
guardando el orden de la corrección fraterna que má-
dó, Christo Señor N. en el Capitulo 18. de S. Matheo
por estas palabras. *Si p:care contrá ti tu hermano corrigele entre ti, y el solo.* y esta orden quiere nuestra
Constitución que se observe, de donde si la Soror que
cometio un crimen no necesita de corrección fraterna
porque ya está enmendada, aunque despues ponga el Vi-
sitador el precepto que se suele usar en las visitas no por
ello puede ser denunciada. Pero si se hñ de denunciar, y
acusar quando se hace averiguacion contra alguna
persona cuya fama está en sospecha aun que esté enmē-
dada porque en este caso se mira el bien comun.

Porque segun dice N. P. Santo Thomas. 2.2.Q. 33.
Art. 7. En dos casos no estamos obligados a la secreta,
y particular corrección, el primero quando el perido es
publico, el segundo quando es oculto, pero es en

daño espiritual, ó corporal de los proximos porque en estos casos se debe proseder luego à denunciar para que se ataje el daño, si no fuera en vna ocasion en que se supiera ciertamente, q̄ por la secreta corrección se havian de estorbar los daños. Pero si el pecado es publico, no solo se ha de poner remedio para que el que pecó por que mejore, sino tambien para los otros à cui ya no ricia vino, porque no se escandalizén, y assi tales pecados publicamente se han de remediar, segun la sentencia del Apostol S. Pablo 1. ad timot. §. t. que dizes Arguye a los que pecan delante de todos para que los demás tengan temor. Lo qual S. Augustin N. P. entiende de los pecados publicos.

CAP. 27.

De la Mayordoma.

T Engan las Sorores vna Mayordoma de las mayores, y mas discretas de la Casa, la qual por sí, y por las compañeras que le fueren señaladas de consejo de la Priora, y Supriora, fiel, y devotamente procure los bienes temporales, la qual no presuma dar sin licencia general, ó especial, ropa, trigo, vino, ú otra cosa semejante. La Mayordoma delante de la Priora, y Supriora, y de tres Sorores las mas maduras, señaladas para esto por el Convento haga computo cada mes de todas las cosas recibidas, y gastadas, vna vez à el año, ó mas si así pareciere se haga el computo delante del Prior Provincial, ó de su Vicario, y expliquese el esta-

do del Convento. Las Procesiones sin consentimiento
del Convento, ni se pueden enagenar, ni
minorar.

CAP. 28.

De la Labor.

POR quanto la ociosidad es enemiga de el alma, Madre, y nutrimento de los vicios ninguna esté ociosa, sino observese diligentemente, que fuera de aquellas horas, tiempos que son necesarias para la Oracion, Oficio, ò otra ocupacion precisa, todas trabajen con obras de manos para la comun utilidad, segun se les fuere ordenado. Con las Sorores mientras están en la labor esté presente la Priora, ò la Supriora, ò otra alguna señalada. Empero trabajen con silencio, ninguna se aparte de la sala de labor sin licencia, y necesidad, y la que assí saliere acabado à lo que fuere vuelva.

CAP. 29.

De los edificios.

Texto 1.

LOS edificios de las Sorores sean humildes, que no sean notados de curiosidad, ò superfluidad, y pongase diligente cuidado en que se ordenen las oficinas del modo que fueren mejor para observar la Religion. Ante todas cosas cuydese que la serca sea muy alta,

alta, y fuerte, de tal suerte, que ninguna oportunidad ayga de entrar, ó salir por ella. No aya en la clausura de las Sorores si no es vna puerta fuerte, y buena, la qual se cierre con dos, ó mas llaves distintas en la forma, y tamano, con vna cierresse por dentro, y con otra por de fuera. La llave interior guardese á fuera, ó dentro, segun la disposicion del P. Provincial, ó de su Vicario, pero la exterior guardese dentro, segun la disposicion de la Priora, y del Convento.

Texto 2.

Dispóngase en algun lugar combeniente de la misma clausura en su propia pared; incorporado inseparablemente á ella vn instrumento redondo, q̄ llamamos torno, por el qual de tal suerte se puedan dar, y recebir las cosas necessarias, que los que dan, y reciben de ninguna manera se puedan ver. En la Iglesia en vn lugar interior entre las Sorores, y las personas de á fuera pongale vna ventana de hierro de competente tamano, en la qual se haran los sermones, y en algun lugar apro se haran dos craticulas pequeñas de hierro para oir las Confessiones. Podrá haver algun locutorio para hablar con las de á fuera en algun lugar combeniente, donde estará vna ventana con reja de hierro al mesmo modo que se dixo de la vētana mayor de la Iglesia, ó en la misma Iglesia en dicha ventana podran hablar con los estraños donde no ay el locutorio dicho.

Demas de esto todas las dichas ventanas, ó craticulas de hierro de tal suerte se deben disponer, que estén duplicadas las rejas de hierro, ó con espigas, y clavos

agudos, que no puedan llegar à rocarse las personas de dentro con las de à fuera. Item todas las ventanas, y rejas, ó craticulas, y tambien los tornos interiormente deben tener puertas de madera buenas, que diligente-mente se han de cerrar con llaves. Fuera de las dichas ventanas no aya otra alguna, si no fuere que para hablar se conceda alguna semejante à las craticulas de los Con- fessionarios en lugar competente con licencia del Maes- tro, ó del P. Provincial.

CAP. 30.

De la entrada, y salida de las cosas,

Texto 1.

Cerca de la entrada, y salida de las casas de las So- rores, queriendo poner suma cautela prohibimos debajo de pena de excomunion, que nunca algu- na de las Sorores salga de la Clausura, si no fuere por peligro de fuego, ó ruyna de ladrones, ó mal hechores, ó semejantes acontecimientos en qu e suele haver pe- ligro de muerte, si no fuere que con licencia del Maestro por alguna causa aconteciere llevar vna Monja para ha- ver alguna otra casa, ó à la ya hecha.

Texto 2.

Serà lícito entrar con honesta, y moderada compa- ñia donde hasta ahora huyiere semejante costum- bre que entren el Rey, ó la Reyna, el Metropolita-

mo, ó Diocesano, ó Legado, ó Cardenal, ó Patron, ó Patrona, si à estos se les concedió la entrada desde el principio de la fundacion. Item el Maestro, ó Prior Provincial, ó Visitador embiado para esto por causa de la visita podran entrar con madura compaüia de Religiosos algunos pero raras veces. Pero quando entra alguno de los arriba dichos siempre lo acompaña la Priora con tres de las mas antiguas. Y las demas Monjas no anden discurriendo por la Casa, sino todas juntas estén en el Capitulo, ó Iglesia, ó en otro lugar decente, si fuera de aquellas que necessariamente estan ocupadas en algunos oficios hasta que halla salido fuera de el Convento la persona, que entrò. Ninguna hable con alguno de los que entran apartandose de las otras, si no fuere con alguno de los sobredichos, que pueden, y deben entrar, y esto con licencia, exceptas la Priora, y las tres Sorores depùtadas para ello. La Priora, y las otras tres estén juntas, y vayan juntas, ó de dos en dos, y ninguna de las otras hable con los de à fuera, si no fuere estando presente, y viéndola alguna de las dichas. Empero si aconteciere por alguna causa que entren otras personas podran hablar de algunas cosas convenientes, breve, y succintamente.

Texto. 13.

Item, si fuere conveniente el que se hagan algunas obras necessarias dentro de la Clausura de las Sorores podran entrar algunos obreros con licencia del Prior Provincial, ó del Vicario, y entonces la Priora, y Supriora, y Procuradora, ó las otras tres de las anti-

guas maduradas depuradas para esto podran hablar con los obreros, pero de tal suerte que la una sea oyda de las otras dos. Pero las otras de ningun modo les hablen, ni tampoco se lleguen donde ellos estan.

Item, si aconteciere que alguna de tal suerte enfermare, que no pueda venir à lugar acostumbrado à la Comunion, si fuere conveniente el que comulgue, el Sacerdote con sobre pellis, y estola, llevando reverentemente el Cuerpo de Christo lleve delante dos Sorores con cirios, y una con agua bendita, y otra con la campanilla, y tambien acompañandole algunas de las mas ancianas Sorores baya à la enfermeria, y comulgue à la enferma, como se contiene en el ordinario. Pero si alguna Soror enfermara que sea convenienter darle la Extremauncion el Sacerdote rebestido como está arribó dicho de la comunión lleve el oleo de la Sacra uncion y una Soror cargando la Cruz precedale con otras dos que llevé los cirios, vaya à la enfermeria y todo el Convento en processió vaya delante del Sacerdote, el qual entrando en la enfermeria diga *Pax huic Domui*, y las demás cosas se hagan segun que estan señaladas en el ordinario, de tal suerte que el Oleo se limpie con estopas, y esto sea hecho por la Priora, ó por otra Soror à quien ella lo encomendare, tengase gran cautela no se multiplique con facilidad las entradas, ya por causa de la Comunion, ya por causa de la Vncion sin gran necessidad, sino que juntamente se hagan ambas cosas. Empero quando juntamente huviere necesidad de comulgar y olear alguna, una Soror lleve la Cruz, y el Religioso el Sancissimo Sacramento, y el compañero el Santo Oleo

Oleo, y primero deseche la Comunion, y despues la Vn-
cion, en este caso siempre se quede el Convento en
la enfermeria hasta que se ayga acabado el Officio. De-
mas de esto donde no se hallare à la mano copia de los
Ministros sobredichos, ó por alguna necesidad com-
biene darse prisa, omitida la solemnidad dicha de Mi-
siestros, y aparato hagase lo que se ha de hazer con el
mejor modo que se pudiere.

CAP. 31.

Del Capitulo quotidiano.

Texto 1.

ACabados los Maytines se tenga Capitulo, ó des-
pues de Tercia, y Missa, si la Missa se dice despues
de la Prima, y algunas vezes se podrá omitir si le
parece à la Priora. Y haviendo entrado el Convento en
el Capitulo la Lectora diga la Luna, y las cosas que se
han de leer del Kalendario, y la Hebdomadaria prosi-
gala *Prestiosa*. Despues sentadas las Sorores, la Lecto-
ra diga la leccion de Constituciones, ó de Evangelio,
segun el tiempo, haviendo antes dicho *Iube Domine*,
y la Hebdomadaria dado la bendicion *Regularibus
disciplinis, ó Divinum auxilium*, segun el dia, y di-
cho el *Requiescant in pace* por los difuntos, la que tie-
ne el Capitulo diga: *Benedicite*, y inclinandose todas
respondan: *Dominus*, despues referidos los beneficios,
y encomendadas à las Oraciones las cosas que se han de
recomendar digala Priora *Rerum huiusmodi discurrere et c. y*

dichos por el Convento los Psalmos At te eruavi; y de profundis, Kyrie eleison, y Pater noster; la Hebdomada-
ria diga O nos. Oremus pro Domino Papa respon-
da el Convento Dominus O. luego diga la Hebdo-
mada Maria Salvois fac O. requiescant O. Domine
exaudi O. Oremus Omnipotens O. Acabadas las
oraciones sientense las Sorores.

Texo 2.

Entonces la que preside podrá brevemente dezir, y si le parece, que conviene para la correcció de las Sorores. Despues de estas cosas diga la que preside Hagay sus venias las que se hallan culpadas al mo-
mento las que entendieren que son culpadas postradas hagan la venia, y luego oydas primeñamente las Novi-
cias (si vieren de dezir sus culpas en el Capitulo) y avié-
do salido del; las otras lebantandose humildemente co-
ñessen sus culpas, y à la que fuere tal que sea digna de corrección dispongase para q' aquella que les die e la q'
tienue el Capitulo, ó para la penitencia que les impusiere.
En el capitulo no hablen las Sorores, sino fueren por
dos causas: Conviene à saber para dezir su culpa, ó la de
las otras sensillamente, y para responder tan solamen-
te à las cosas que por las Preladas fueren pregunta-
das. Estando vna en pie, y hablando ninguna hable,
ninguna haga acusacion por sola sospecha. Item nin-
guna acuse de lo que oyó, sino es que diga la persona
de quien lo oyó. De la misma manera cada vna tenga-
tautela no ser que el mal que oyó de otra lo confiera
a otra tercera persona sino es que diga de quien lo oyó.

Oydas las culpas se dize el psalmo de *Lamenta Domini*
minum omnes gentes, con el verso *Ostende nobis Domine* cõ la Oracion *Actiones nostras* & t' y al fin diga la Priora *Adjutoria nostra*, y assi se acaba el Capitulo.

Quando no se tiene Capitulo de culpas se han de dezir aquellas cofas que son del Kalendario, y despues la preciosa, ò en el Coro, ò en el Capitulo del modo arriba dicho excepto hazer memoria de los beneficios, y de las Oraciones anexas.

CAP. 32.

De la concepcion de las Casas.

Prohibimos sopena de excomunion, que ninguna à sabiendas, directa, ò indirectamente procure q' se edifique alguna Casa de las Sorores, ò la que està ya edificada se encomiende al Orden de los Frayles Predicadores, sin que primero para esto haya consentimiento del Capitulo Gener. l con el mismo rigor ordenamos que en ningun tiempo en caso alguno se reciba Casa alguna debajo del regimen del mismo Orden si no fuere con suficiente provision en los bienes temporales para las necessidades de las Sorores. Tambien à ninguno este librito se entregue para trasladarlo, ò verlo sin licencia del M. de la Orden, ò del Prior Provincial.

LAVS DEO.

